



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-217-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES
EXPEDIENTE N°22.994**

INFORME JURÍDICO

EXPEDIENTE 22994

ELABORADO POR:

**ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
SELENA REPETTO AYMERICH
DIRECTORA A.I.**

29 DE JUNIO DE 2022

TABLA DE CONTENIDO

A.- RESUMEN DEL PROYECTO	4
B.- ANTECEDENTES	5
C.- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	8
D.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES.....	11
1.- ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	14
2.- ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	16
3.- ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	16
4.- ARTÍCULO 4 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	18
5.- ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	19
6.- ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	20
7.- ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	21
8.- ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	23
9.- ARTÍCULO 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	24
10.- ARTÍCULO 10 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	25
11.- ARTÍCULO 11 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	26
12.- ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	27
13.- ARTÍCULO 13 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	28
14.- ARTÍCULO 14 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	29
15.- ARTÍCULO 15 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	30
16.- ARTÍCULO 16 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	31
17.- ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	32
18.- ARTÍCULO 18 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN	32
<i>Artículo 1 del Anexo.....</i>	33
<i>Artículo 2 del Anexo.....</i>	33
<i>Artículo 3 del Anexo.....</i>	34
<i>Artículo 4 del Anexo.....</i>	34
E.- CONSIDERACIONES FINALES	34
F.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	35
1.- COMPETENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES	35
2.- VERIFICACIÓN DE LOS PLENOS PODERES DEL PRESENTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL	37
3.- VOTACIÓN	40

4.- DELEGACIÓN	40
5.- CONSULTAS.....	41
<i>Obligatorias:</i>	41
<i>Facultativas</i>	42
G.- FUENTES.....	42
1.- CONSTITUCIONALES	42
2.- LEYES Y REGLAMENTOS	43
3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	44
4.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA	44
H.- ANEXOS	45
1.- LISTADO DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES	45
2.- TABLA COMPARATIVA ENTRE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES Y EL PROYECTO DE LEY DE PROTOCOLO ADICIONAL	49



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-...-2022

INFORME JURÍDICO

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

EXPEDIENTE N°22.994

A.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo la aprobación del *“Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”*, el cual fue acordado en la III Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Internacional de Juventud¹, y en la III Conferencia Extraordinaria de Ministros y Responsables de Juventud², suscrito por nuestro país en la Ciudad de Cartagena de Indias el 25 de octubre de 2016.

Según la exposición de motivos del proyecto, el Protocolo se presenta como un proceso de *“revisión y actualización de la Convención”* frente a cambios sociales que hacen necesario ese ajuste.

El Protocolo pretende la revisión y actualización de la *“Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”*³, para impulsar:

- La protección jurídica de las personas jóvenes, definidas como aquellas personas entre los 15 y los 24 años.
- La actualización del marco normativo a las nuevas realidades que viven las juventudes⁴.
- Reconocimiento y protección del valor de la diversidad de las personas jóvenes⁵.

¹ Realizada el 31 de julio de 2015 en la Ciudad de Madrid -ver exposición de motivos-.

² Celebrada en la Ciudad de Cancún, México, los días 2 y 3 de noviembre de 2015 -ver en la exposición de motivos-.

³ Ley N°8612 del 1° de noviembre de 2007.

⁴ *“no sólo se alarga el periodo que definimos como juventud, sino que las diferencias entre ser joven y adulto cada vez se tornan más difusas.”* Según lo indica la exposición de motivos.

⁵ *“No sólo resulta imprescindible para garantizar el correcto desarrollo del potencial humano, social y profesional de la persona joven individual, sino también para asegurar que la sociedad aproveche todos sus activos para el bien común. Sin embargo, en ciertas ocasiones las personas jóvenes encuentran barreras que les impiden desarrollar todos los aspectos positivos de esta diversidad. Por tanto, es necesario trabajar para derribar esos obstáculos, asegurando una igualdad de derechos en la diversidad.”* Según lo indica la exposición de motivos.

El proyecto de ley está compuesto por un único artículo, donde plantea la aprobación del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, el 25 de octubre de 2016.

La estructura del texto del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*” comprende:

- Acta Final del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes
- Preámbulo
- Articulado: compuesto por 18 numerales, los cuales serán detallados en el análisis del articulado del presente informe jurídico.
- Anexo compuesto por 4 artículos relativos a definiciones o a interpretación de términos.

Es así como el Protocolo consta de 18 artículos y un Anexo, los cuales mezclan indistintamente reformas o Enmiendas a la propia Convención, con normas propias, en que se especifican o detallan nuevos derechos, o nuevas interpretaciones para los ya enunciados.

Constituyen modificaciones o enmiendas a la Convención los artículos 1, 4, 8, 9, 10 y 13. Estas pretenden ser “actualizaciones o especificaciones” de derechos ya enunciados.

Con texto propio, son los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 11. Como tal, incluyen nuevos contenidos con respecto a la Convención, pero la mayoría de ellos, sino todos, son solo reiteraciones de otros instrumentos internacionales en materias específicas: igualdad de la mujer, discapacidad, derechos laborales y empleo.

Los artículos 14 al 17 inclusive, contienen las tradicionales reglas de los tratados (vigencia, duración, posibilidad de denuncia, depositario)

B.- ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley ha sido presentado en otra oportunidad en la corriente legislativa, para ser sometido a su respectiva aprobación; sin embargo, dicha iniciativa pese a haber sido conocida en el Plenario Legislativo mediante la presentación de mociones por vía del artículo 137, no pudo ser votada por haber acaecido el vencimiento del plazo cuatrienal. Veamos:

- 1) Expediente legislativo N°20696 Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana De Derechos de los Jóvenes

Fecha de iniciado: 12 de febrero de 2018.

Fecha de publicación el 8 de enero de 2019 en el Diario La Gaceta N°5, Alcance N°4.

Iniciativa: Poder Ejecutivo⁶.

Dictamen Afirmativo de Mayoría el 29 de abril de 2019 por la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior⁷.

Se recibieron en el Plenario el I y el II -Informe de mociones 137-, el 30 de julio de 2019 y 19 de octubre de 2019 respectivamente. Sin embargo, **fue remitido el 14 de febrero de 2022 al Departamento de Archivo**, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Legislativo, por vencimiento del plazo cuatrienal.

2) Expediente legislativo N°16254 “Convenio de Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”

Fecha de iniciado: 3 de julio de 2006.

Fecha de publicación el 14 de agosto de 2006 en el Diario La Gaceta N°155.

Iniciativa: Poder Ejecutivo⁸.

⁶ Administración 2014-2018.

⁷ Donde se transcribió la opinión del Ministerio de Cultura y Juventud (única opinión emitida en el expediente,) donde señaló que “... es una iniciativa que tiene como objetivo impulsar un proceso de revisión y actualización de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), que contempla la ampliación de derechos en virtud de los cambios de nuestra sociedad durante la última década; así como, reconocer nuevos desafíos y retos que requieran de un compromiso renovado con las personas jóvenes reconocidas como sujetos de derecho. // En este sentido, el Protocolo Adicional, visibiliza y reconoce, entre otros, los siguientes Derechos:

- *Derecho a las personas jóvenes migrantes y refugiados.*
- *Derecho para las personas jóvenes con discapacidad.*
- *Derecho a la equidad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los Derechos Ciudadanos.*
- *Derechos vinculados al medio ambiente.*
- *Derecho a la identidad cultural.*
- *Derechos vinculados al uso de las nuevas tecnologías y libertad informática.”*

Además de transcribir algunas consideraciones del Informe Jurídico de nuestro Departamento, señalando que “se presenta para la aprobación legislativa un Protocolo a una Convención, ambos derivados, o generados en el marco de las Conferencias Iberoamericanas de Juventud, con un marcado carácter político, más que jurídico. // El nivel de generalidad, la falta de una fuerte inconstitucionalidad normativa, el carácter embrionario o primitivo del Organismo que ampara o propicia estos instrumentos, y sobre todo la propia naturaleza del instrumento con ausencia de verdaderas obligaciones jurídicas concretas, nos presentan ante todo un Protocolo, que **más que un auténtico tratado internacional es sobre todo un acuerdo político**”. Por último, en el dictamen se determinaron las siguientes conclusiones:

- *“No corresponde entonces a la Asamblea Legislativa modificar o enmendar el texto sometido a su consideración por parte del Poder Ejecutivo, sino tan solo “aprobar o improbar” dicho texto, sin que le sea válido introducir cambios o modificaciones.*
- *La naturaleza jurídica del Protocolo sometido a aprobación, de “derecho blando”, y la ausencia de obligaciones jurídicas concretas, hace por ese mismo hecho, que el instrumento carezca de problemas jurídicos de inconstitucionalidad o de cualquier tipo, pues si no tiene contenido jurídico concreto, no puede por esa misma razón generar problemas en ese ámbito.”*

⁸ Administración 2006-2010.

Dictamen Afirmativo de Mayoría el 22 de febrero de 2007 por la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior⁹.

I Debate el 9 de agosto de 2007

Lectura de opinión consultiva de la Sala Constitucional el 11 de setiembre de 2007¹⁰

⁹ Donde se establecieron las siguientes consideraciones:

“(...) La importancia de esta Convención consiste en ser el primer texto, de carácter internacional, que dará soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción, protección y garantía para el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes. (...)”

Con la Convención se buscan superar prejuicios y concepciones despectivas, reivindicándose su condición de personas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, además de garantizar la igualdad de género, su participación social y política y la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos. (...)”

La Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, (...) acoge el texto de la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES. Asimismo, y en virtud de que el artículo 38 de este instrumento jurídico permite la inclusión de cláusulas interpretativas, se introdujeron las siguientes:

1.- Para que se declare que el artículo 12 de la Convención no aplica en el caso de Costa Rica, en virtud de haberse proscrito el ejército.

2.- Otra observación se refiere al grupo etario, al que hace referencia la Convención, mismo que se encuentra entre los 15 y 24 años, en tanto que la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261 de 20 de mayo de 2002, establece el rango entre los 12 y los 35 años; por tanto, se adecuo a lo dispuesto en la ley citada.

En relación con el artículo 20, titulado Derecho a la formación de una familia, se hace prevalecer la Ley General de la Persona Joven, considerando vital interpretar que -según la legislación aprobada recientemente en nuestro país- este derecho no incluye a las personas menores de 15 años, y de un mismo sexo, sin perjuicio de que esta edad límite pudiera ser elevada en futura legislación.

Por último, se hizo la salvedad sobre la aplicación de la legislación penal.”

¹⁰ **Sala Constitucional.** Voto N°12846-2007 de las 8:39 horas del 5 de setiembre del 2007, no advierte ningún vicio sustancial o de trascendencia, capaz de invalidar el proceso legislativo. (...)”

“V.- En cuanto al fondo. Al respecto, se aprecia que este Instrumento Internacional en materia de Derechos Humanos tiene por objeto brindar soporte jurídico a los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción, protección y garantía para el disfrute de los derechos de las personas jóvenes, las cuales ciertamente constituyen un contingente poblacional sin protección jurídica propia, sino que ha estado subsumido a otras franjas etáreas. De esta manera, este instrumento internacional es el resultado de un proceso que tiene por fin fortalecer el disfrute de los derechos fundamentales por parte de las personas jóvenes, a quienes se les reconoce en virtud de este texto, por ejemplo, el derecho a la paz, a no recibir discriminaciones ilegítimas, a la igualdad de género, a la protección de la familia, el derecho a la vida, la integridad personal, a la protección contra abusos sexuales, a la objeción de conciencia, el derecho a la justicia y a la identidad y personalidad propias, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, el derecho a la libertad y seguridad personal, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión, reunión y asociación, el derecho de participación, el derecho a la educación en distintos ámbitos, el derecho a la cultura y al arte, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda, el derecho a un ambiente saludable, el derecho al ocio y al esparcimiento, el derecho al deporte y al desarrollo social, económico, político y cultural. Ninguna violación al Derecho de la Constitución se aprecia en el caso presente con el proyecto de “Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, motivo por el cual se debe evacuar esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad en ese sentido.”

(...)

II Debate el 11 de octubre de 2007

Ley N°8612 de 1° de noviembre de 2007

Adicionalmente, se considera oportuno mostrar el listado de iniciativas que se han tramitado en la corriente legislativa, sobre el fortalecimiento de los derechos de las personas jóvenes en nuestro derecho interno¹¹, donde se denota un esfuerzo por parte del Estado sobre mejoras en este tipo de políticas públicas para el respeto de los derechos de las personas jóvenes.

C.- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE¹²

En este apartado se analizará la vinculación que esta iniciativa de ley tiene con los objetivos de desarrollo sostenible.

Este Protocolo Adicional pretende ampliar y especificar derechos; así como, consolidar el único Tratado Internacional de Derechos de las Personas Jóvenes en la región, específicamente en áreas relacionadas con: tecnología, ambiente, emprendimiento, violencia, igualdad de género, exclusión y pobreza, acceso a oportunidades e inclusividad en la diversidad.

Este Protocolo Adicional presenta una vinculación multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre sus metas, presente en los ODS 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16 y 17.

Este Protocolo Adicional a un convenio ya vinculante para nuestro país, adecua tanto sus líneas de acción ampliando y especificando derechos, como realizando precisiones al lenguaje con el fin de abordar conceptos cada vez más inclusivos e integrales.

Así, si bien por su naturaleza no le corresponde hacer hincapié en políticas y programas nacionales específicos, sí constituye un instrumento de refuerzo a los compromisos nacionales en materia de desarrollo sostenible.

VI.- SOBRE LAS CLÁSULAS INTERPRETATIVAS. (...) en el caso presente se considera que las cláusulas aludidas no tienen la virtud de innovar, alterar o modificar sustancialmente el contenido del tratado, sino ajustar su aplicación al derecho interno, tal y como lo permite el artículo 38 de la Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes. En efecto, no puede ser distinta la conclusión de este Tribunal Constitucional, si se tiene en consideración los alcances de los principios “pro homine y pro libertate” los cuales obligan a interpretar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho de la Constitución, de modo que se pueda favorecer el mayor alcance del contenido de los derechos, como se ha realizado en este asunto.”

¹¹ La cual se adjunta en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

¹² El análisis de esta vinculación fue realizado por el Lic. Tonatiuh Solano Herrera, el 5 de mayo de 2022, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental. Supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros, Jefa de Área.

De tal manera, su impacto positivo se evidencia en las metas asociadas a: garantizar que las personas en condiciones de vulnerabilidad, tengan los mismos derechos; garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, la planificación familiar, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales; así como a garantizar que el alumnado adquiera los conocimientos para promover el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, y la valoración de la diversidad cultural.

Asimismo, es enfático en materia de género en encaminar al país a eliminar todas las formas de discriminación contra todas las mujeres; garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos de las mujeres y las niñas, sin distinción de ninguna condición; reducir las brechas que experimentan las mujeres en el mercado laboral, y garantizar la igual remuneración por igual trabajo con salarios justos y competitivos; al tiempo que pretende asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Por otra parte, establece acciones para reducir sustancialmente la proporción de las personas jóvenes que no están empleadas y no cursan estudios ni reciben capacitación; apoyar el emprendimiento; adoptar medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas sin exclusiones relacionadas con edad, origen étnico, sexo, religión o discapacidad; al tiempo que toma en cuenta las poblaciones migrantes y sus necesidades de protección, bajo el marco de los derechos humanos, mientras, incorpora medidas para garantizar una gestión y uso eficientes de los recursos naturales, dando prioridad a la esfera ambiental.

Finalmente, fortalece las políticas para poner fin a todas las formas de violencia y, promueve estrategias de fortalecimiento de los vínculos del país con los organismos y entidades de cooperación internacional para que estas contribuyan al avance y logro de las prioridades nacionales en materia de desarrollo sostenible, con énfasis en la juventud, adecuando los marcos nacionales de política y de estrategias de desarrollo a las prioridades definidas por la Agenda 2030.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible vinculados al proyecto son:

Objetivo N°1 Fin de la pobreza

Encamina al país en la meta de garantizar que las personas en condiciones de vulnerabilidad, tengan los mismos derechos.

Objetivo N°3 Salud y Bienestar

Procura garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, la planificación familiar, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales.

Objetivo N°4 Educación de calidad

Está asociado a la meta de garantizar que el alumnado adquiriera los conocimientos para promover el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, y la valoración de la diversidad cultural.

Objetivo N°5 Igualdad de Género

Es enfático en materia de género en encaminar al país a eliminar todas las formas de discriminación contra todas las mujeres; garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos de las mujeres y las niñas, sin distinción de ninguna condición; reducir las brechas que experimentan las mujeres en el mercado laboral, y garantizar la igual remuneración por igual trabajo con salarios justos y competitivos; al tiempo que pretende asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Objetivo N°8 Trabajo decente y crecimiento económico

Establece acciones para reducir sustancialmente la proporción de las personas jóvenes que no están empleadas y no cursan estudios ni reciben capacitación y apoyar el emprendimiento.

Objetivo N°10 Reducción de desigualdades

Adoptar medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas sin exclusiones relacionadas con edad, origen étnico, sexo, religión o discapacidad. Además, toma en cuenta las poblaciones migrantes y sus necesidades de protección, bajo el marco de los derechos humanos,

Objetivo N°12 Producción y consumo responsables

Establece medidas para garantizar una gestión y usos eficientes de los recursos naturales, dando prioridad a la esfera ambiental.

Objetivo N16 Paz, justicia e instituciones sólidas

Constituye un instrumento para fortalecer las políticas para poner fin a todas las formas de violencia.

Objetivo N°17 Alianzas para lograr los objetivos

Promueve estrategias de fortalecimiento de los vínculos del país con los organismos y entidades de cooperación internacional para que éstas contribuyan al avance y logro de las prioridades nacionales en materia de desarrollo sostenible, con énfasis en la juventud, adecuando los marcos nacionales de política y de estrategias de desarrollo a las prioridades definidas por la Agenda 2030.

D.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

De previo, es importante señalar cómo surge entonces el Protocolo adicional que se somete ahora a aprobación legislativa. Para ello tomaremos el análisis de fondo que este Departamento ya le había realizado a esta misma iniciativa que fue presentada anteriormente bajo el Expediente N°20.696, cuyo informe técnico se informó en el Oficio AL-DEST-IJU-262-2018 del 13 de junio de 2018¹³, y que **retomamos por ser la misma iniciativa:**

“Se presenta para la aprobación legislativa un Protocolo a una Convención, ambos derivados, o generados en el marco de las Conferencias Iberoamericanas de Juventud, con un marcado carácter político, más que jurídico.

El nivel de generalidad, la falta de una fuerte institucionalidad normativa, el carácter embrionario o primitivo del Organismo que ampara o propicia estos instrumentos, y sobre todo la propia naturaleza del instrumento con ausencia de verdaderas obligaciones jurídicas concretas, nos presentan ante todo un Protocolo, que más que un auténtico tratado internacional es sobre todo un acuerdo político.

Ya la misma organización en el plano internacional de juventud tiene un carácter político más que jurídico al carecer de verdaderos tratados fundacionales, y sustentarse principalmente en Acuerdos Políticos tomados en el marco de las Conferencias internacionales.

Aún, la propia Convención, de la cual se presenta ahora su Protocolo, tiene una naturaleza más de acuerdo político que de tratado internacional por su carácter genérico y abstracto de enunciados y declaraciones que imponen obligaciones de medios, pero no de resultados.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que de principio este Protocolo sometido a aprobación no tiene problemas jurídicos, principalmente porque carece de contenido jurídico concreto. Es básicamente “derecho blando”, una serie de declaraciones o enunciados que pueden servir como orientación o directriz de las políticas públicas, pero que no tienen un contenido que pueda ser reducido a una obligación concreta, o que pueda ser exigido efectivamente por medios jurídicos.

Dicho lo anterior, no significa que no tenga importancia. Un Acuerdo Político tiene efectivamente un carácter programático; las declaraciones y enunciados que formula tienen un peso indudable.

¹³ Informe jurídico realizado por el Lic. Gustavo Rivera Sibaja, Asesor Parlamentario; supervisado por la Lic. María Mayela Chaves Villalobos, Jefe de Área Internacional y Comercio Exterior. Revisión final y autorización, Lic. Fernando Campos M., Director a.i.

El derecho internacional, a diferencia del derecho nacional o interno de los Estados, no privilegia el aspecto o elemento normativo del fenómeno jurídico por razones obvias, sino más bien el elemento axiológico: el de los valores.

Es un medio común de acción política hacer preceder a la “normatividad” internacional, todo un conjunto de valores y enunciados, que una vez que se consolidan en la conciencia de los ciudadanos y las personas, dan lugar a instrumentos normativos más concretos.

La técnica de acción política de enunciar instrumentos internacionales con un carácter político más que jurídico, no debe verse como un “derecho de inferior categoría” o “pseudo-derecho”, sino más bien, como una etapa previa, inicial, o de consolidación a futuro de la normatividad internacional.

Puede que no sea derecho puro y duro, pero sus contenidos están destinados a ir creando conciencia, modificando costumbres, valores y percepciones. Ese es su objetivo principal, y no puede decirse entonces que carezca de importancia.

Dicho lo anterior, repasamos brevemente el entorno en el que surge este Protocolo que se presenta ahora a aprobación legislativa.

La Convención Iberoamericana de los Jóvenes y ahora su Protocolo, son acuerdos derivados en el marco de la coordinación internacional de los organismos gubernamentales de juventud en la región.

Inicialmente, en el marco de las Conferencias de Ministros de Juventud de la región, se creó en el año 1992 la Organización Iberoamericana de Juventud.

Pero en el marco de una Conferencia Internacional (una reunión periódica de representantes de los Estados en un tema específico) dicha Organización no tenía realmente personalidad jurídica, y era nada más un instrumento de coordinación de los diferentes organismos gubernamentales de los países que asistían a dichas reuniones o conferencias internacionales.

En el año 1996, en el Marco de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, se acordó refundar dicha Organización Iberoamericana de Juventud ¹⁴, convirtiéndola en el actual Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, al cual se le dotó de una Secretaría General con sede en Madrid, España, y personalidad jurídica, entendemos que a nivel nacional, porque no constituye una auténtica Organización internacional al no tener un tratado o pacto constitutivo que la fundamente, de ahí que su nombre sea el de “organismo” y no “Organización”.

¹⁴ Organismo Internacional de la Juventud para Iberoamérica (OIJ). Véase su portal web: <https://oij.org/oij-2/> (visitado el 30 de mayo 2018).

Este organismo, aunque dotado ya de cierta institucionalidad, responde en su creación a un Acuerdo Político adoptado en el marco de una Conferencia internacional, y continúa siendo principalmente una instancia de coordinación de organismos gubernamentales de los distintos países.

Dentro del marco de estas Conferencias Internacionales y de este organismo de coordinación, surge en el año 2005, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Nuestro país aprobó dicha Convención mediante la Ley N° 8612, del 1° de noviembre de 2007 y fue el quinto país en ratificarla en el año 2008, con lo cual entró efectivamente en vigor.

Posteriormente “con el propósito de ampliar y especificar derechos contemplados en la Convención, en función de las realidades juveniles contemporáneas, el OIJ impulsó en 2016 su actualización a través de un Protocolo Adicional, que fue firmado el mismo año, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia”¹⁵.”

De ahí surge entonces el Protocolo adicional que se somete ahora a aprobación legislativa”.

Con el fin de visualizar las modificaciones propuestas en el Protocolo Adicional, en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico¹⁶, se presenta un cuadro comparativo entre el articulado de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, y lo propuesto en el Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, donde se evidencia todas las enmiendas planteadas en el Protocolo Adicional.

Una vez realizado el ejercicio de la comparación de textos, como primera conclusión se observa la poca técnica o ninguna técnica legislativas aplicada en la presentación de la propuesta del Protocolo Adicional. En el texto de Protocolo, se mezclan diferentes formas para la redacción de cada uno de los artículos. ¹ En igual sentido se había manifestado esta Asesoría en el Oficio AL-DEST-IJU-262-2018 del 13 de junio de 2018 en el informe jurídico del expediente N°20.696 “Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, donde se indicó *“Con poca o sin ninguna técnica normativa, este Protocolo mezcla indistintamente en su articulado artículos de fondo, con artículos de Enmienda a la propia Convención que pretende desarrollar.”*

Por un lado, se plantean modificaciones claras del texto de los diferentes artículos de la Convención; y por otro lado, se plantean en los artículos enunciados para modificar partes del articulado; y en otros supuestos se adicionan nuevos artículos para desarrollar nuevos derechos para las personas jóvenes, sin determinar si se

¹⁵ Cita tomada de: <https://oij.org/convencion-iberoamericana-de-derechos-de-los-jovenes-cidj/> (visitada el 30 de mayo 2018).

¹⁶ Se recomienda su respectiva revisión.

modifica la numeración del articulado de la Convención, puesto no se tiene claro si se debe modificar la numeración para incorporar esos nuevos artículos, o si se mantiene esa numeración de los artículos para los derechos que actualmente están vigentes en la Convención.

Es decir, no se tiene una precisión ni claridad en los textos de los diferentes artículos que se plantean enmendar en el Protocolo Adicional, situación que crea inseguridad jurídica en el presente instrumento internacional.

Ahora bien, en relación con el **artículo único del proyecto de ley**, en el enunciado se plantea la aprobación en cada una de sus partes del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, firmado por la República de Costa Rica, en la Ciudad de Cartagena de Indias, el 25 de octubre de 2016”.

De manera que realizaremos una reseña pormenorizada de cada una de las disposiciones del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, donde ya nuestro Departamento realizó su respectivo análisis.¹⁷

1.- Artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención

Este artículo 1° no es un artículo con contenido propio, sino una modificación o enmienda al artículo 1° de la Convención, donde se amplían en dos aspectos el ámbito de aplicación:

El primer aspecto¹⁸, “busca extender el ámbito de aplicación a “migrantes y refugiados”, ya que el concepto de “nacionales y residentes”, casi propio de la legislación migratoria hace referencia a condiciones “legales” de permanencia en el país con respecto a los extranjeros.

Efectivamente, los migrantes, y particularmente los que se consideran “ilegales”, precisamente por esa condición de marginalidad con respecto a la ley son uno de los sectores de la población donde se registran gran cantidad de violaciones de derechos humanos, al menos en nuestro país (sobre todo en términos de derechos laborales) y no por su condición de personas jóvenes, sino por esa condición de “ilegales”.

En tratándose de un instrumento internacional de Derechos Humanos, la precisión desde el punto de vista jurídico es superflua o innecesaria: toda persona migrante, independientemente de su condición de regularidad o no desde el punto de vista

¹⁷ El presente Protocolo Adicional es idéntico al que se tramitó bajo el expediente legislativo N°20696, sobre el proyecto de ley “*Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, por lo que parte del presente análisis es tomado de lo indicado en el Informe Jurídico del **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018 del 13 de junio de 2018, sobre ese expediente legislativo.

¹⁸ Según lo indicó anteriormente este Departamento en el Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018

legal, principalmente migratoria, es una “persona”, un ser humano; por lo que indicarlo expresamente, más que un efecto jurídico concreto, posiblemente busque un efecto declarativo de tipo político.”¹⁹

Y el segundo aspecto de ampliación del ámbito de aplicación es que: agrega un párrafo final al artículo 1 de la Convención “que posibilita extender unilateralmente el ámbito de aplicación de la Convención más allá del rango etario contemplado.

Nuevamente, desde el punto de vista estrictamente jurídico la norma es innecesaria y superflua, pues nada impide que un Estado por decisión propia extienda el ámbito de aplicación de la Convención, pues ninguna de sus disposiciones lo impide expresamente.

De hecho, cuando nuestro país aprobó la Convención en el año 2007, incluyó en la Ley de aprobación²⁰ un artículo que transcribimos:

“ARTÍCULO 2.-

De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención se interpreta, por parte del Estado costarricense, que la población cubierta por esta Convención será la definida en la Ley general de la persona joven, N°8261, de 20 de mayo de 2002.”

A su vez, la Ley General de la Persona Joven, en su artículo 2 de Definiciones, contempla la siguiente:

“Personas jóvenes. Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.”

Como se observa, esta fue una ampliación unilateral por parte de nuestro Estado del ámbito de aplicación de la Convención.

De modo que este artículo viene a permitir o autorizar lo que no está prohibido, o dicho de forma más simple, lo que ya puede hacerse, razón por la cual realmente no tiene contenido jurídico.”²¹

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ley de Aprobación de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, Ley N°8612 del 1° de noviembre de 2007.

²¹ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

2.- Artículo 2 del Protocolo Adicional a la Convención

Este artículo no se precisa, ni determina si lo planteado es una reforma al artículo 2 de la Convención, lo cual sustituiría el actual artículo 2²²; o, por el contrario, se plantea como un nuevo artículo, en cuyo caso se debería adicionar a la Convención.

De allí que en cuanto al uso de una buena técnica legislativa está ayuno el presente Protocolo Adicional.

Además, para el análisis de este artículo se reitera lo señalado por nuestro Departamento:

“contiene una declaración de derechos que no es novedosa ni con respecto a la propia Convención, ni mucho menos con respecto a cualquier otro instrumento de Derechos Humanos.

El derecho a la vida, la dignidad, el desarrollo de la personalidad, y a la diferencia, son derechos tan básicos o esenciales que constituyen la raíz misma de los derechos humanos.

No hay en esta norma ninguna especificación normativa o trato especial o diferenciado a los jóvenes que justifique, al menos desde el punto de vista estrictamente jurídico, su adopción.

La norma es una mera reiteración de derechos humanos ya reconocidos, y no contiene ninguna regulación sustantiva nueva o diferente a las ya contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual decimos que desde el punto de vista estrictamente jurídico es innecesaria.”²³

3.- Artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo presenta el mismo problema que el artículo anterior, al no precisar, ni determinar con claridad lo que se pretende. No se comprende si se mantiene el artículo 3 de la Convención, o si lo que se pretende es sustituir el actual artículo 3²⁴; o, por el contrario, se plantea como un nuevo artículo, en cuyo caso se debería adicionar a la Convención. Aspecto de técnica legislativa, que es ayuno el presente Protocolo Adicional.

Asimismo, procedemos a transcribir lo que señaló nuestro Departamento acerca de este artículo 3, en cuanto a la ampliación de cobertura de los derechos humanos que pretende el Protocolo:

²² Donde se reconocen de manera general los derechos humanos -derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.-

²³ Ibid.

²⁴ Donde se establece la contribución de los jóvenes a los derechos humanos -compromiso con la cultura de paz, respeto a los derechos humanos, y difusión de los valores de la tolerancia y la justicia-

“Este artículo contiene una importante modificación a la Convención, y **amplía el catálogo o la cobertura de derechos humanos**, sobre todo en esta **materia de identidad de género y elección de la orientación sexual**.

La modificación consiste en que pasa del principio de no discriminación y el derecho a una identidad propia que ya contempla la Convención²⁵ y en general los instrumentos de Derechos Humanos que podríamos denominar tradicionales, al “derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género”.

Obviamente, no discriminación y derecho a la propia identidad no son lo mismo que derecho a elegir la identidad de género o la orientación sexual.

Hay efectivamente **en esta norma una ampliación o una inclusión de nuevos conceptos en materia de conceptualización de derechos humanos**.

El inciso 2) de este artículo puede considerarse una reiteración de lo ya contemplado en la Convención en cuanto al principio de no discriminación, por lo que no resulta novedoso.

En el inciso 3) de este artículo, mientras que el artículo 23 de la Convención reconoce el derecho a la educación sexual, y lo relaciona con las consecuencias de la reproducción y enfermedades de transmisión sexual, en este inciso del Protocolo, los Estados se comprometen a educación sexual tendiente a concientizar en orientación sexual e identidad de género.

Contiene, por tanto, contenido novedoso respecto al de la Convención.²⁶

²⁵ Véase los artículos 5 y 14 de la Convención que transcribimos literalmente:

“Artículo 5. Principio de no-discriminación. *El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.*

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias. *1. Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura. 2. Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizaran su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.”*

²⁶ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit. Lo destacada no es del original.

4.- Artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo establece expresamente la modificación del artículo 6 de la Convención, donde se elimina la frase “*entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.*” Y en su lugar, se sustituye por la frase “*y eliminan todas las formas de discriminación, violencia y exclusión en razón de género asegurando la igualdad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los derechos ciudadanos, inclusive programas para: (...)*”

Los programas que se describen son:

- Priorizar el rol de las personas jóvenes sin distinción alguna de género
- Educar a las personas jóvenes en la igualdad de género
- Prevenir y sancionar la violencia física, sexual o psicológica contra las personas jóvenes basada en el género
- Impulsar medidas de igualdad de género en los sectores productivos, y organización social del cuidado

Sobre este artículo 4 nuestro Departamento señaló que “más allá de que si todo lo añadido en los incisos que se incorporan puede considerarse comprendido o no en los términos de la redacción original, lo cierto del caso, es que tampoco incorpora un contenido novedoso, principalmente con respecto a los instrumentos de no discriminación contra las mujeres.²⁷²⁸

Sin embargo, de acuerdo con los nuevos puntos de programación para implementar las políticas públicas de equidad y eliminación de todas las formas de discriminación, violencia y exclusión debido a género, sí se asumen compromisos nuevos y obligaciones por parte del Estado. Específicamente en cuanto a la implementación de medidas de prevención y sanciones; así como el impulso de las políticas públicas sobre medidas de igualdad de género en los sectores productivos y organizaciones social de cuidado. Aspectos que deben ser consultados a las diferentes dependencias estatales involucradas, las cuales deberán implementar esas políticas públicas.

Valga mencionar que el Estado ya ha asumido previamente algunos de esos compromisos en virtud de anteriores instrumentos internacionales.

²⁷ En materia de instrumentos internacionales, véase principalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, aprobada en nuestro país mediante Ley N°7499 del 2 de mayo de 1995; y la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada mediante Ley N°6968 del 2 de octubre de 1984.

²⁸ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

5.- Artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención

Este artículo presenta el mismo problema de técnica legislativa de anteriores artículos comentados, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 5 de la Convención; o si lo que se pretende es sustituir este artículo 5²⁹ por la nueva propuesta de artículo; o por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo. En cualquiera de los supuestos anteriores, es fundamental que se haya expresado con claridad en el Protocolo Adicional lo que se pretende enmendar, a fin de resguardar la seguridad jurídica del instrumento internacional.

Específicamente, la regulación del artículo 5 del Protocolo Adicional pretende regular el “*derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)*” de las personas jóvenes.

Sobre este numeral, se transcribe lo señalado por nuestro Departamento en el análisis al artículo 5, en el sentido que:

“La Convención, en su artículo 22 del derecho a la educación contempla en el inciso 4, como parte de ese derecho “el acceso generalizado a las nuevas tecnologías”, y en su artículo 15 el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen.

Este artículo si bien detalla mayores alcances, sobre todo en el deber de legislar para garantizar la seguridad de los jóvenes con respecto a los riesgos derivados del uso de nuevas tecnologías, lo cierto del caso, es que todo su amplio contenido son solo obligaciones de derecho blando, que imponen un deber genérico a los Estados de realizar acciones en algún sentido, pero sin un contenido jurídico concreto.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, **las normas son programáticas o de directriz política**, pero de ningún modo derechos con contenido concreto susceptibles de ser ejercidos por medio de instrumentos jurídicos en forma directa.

Por esa condición “blanda” o de directriz política que informa el contenido de esta norma, no se desprende ningún problema jurídico o de inconstitucionalidad.

Vale decir, además que **los temas que aborda son propios de otra normativa especial**, sobre todo en lo referido a **protección de datos personales**, y su especificación con respecto a personas jóvenes no contiene ningún trato especial o diferenciado, por lo que su contenido resulta realmente superfluo desde un punto de vista estrictamente jurídico.”³⁰

Adicional a lo expresado, y en consideración con los temas abordados en la normativa de protección de datos personales, y el acceso y uso de las TIC para las

²⁹ El cual regula el “Principio de no-discriminación”.

³⁰ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit. El destacado no es del original.

personas jóvenes, se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto que determinen las implicaciones de los compromisos³¹ asumidos en el Protocolo Adicional. Toda vez que se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas a programar para las personas jóvenes o para que valoren si éstas en algo se diferencian a las políticas públicas en general para todas las personas.

6.- Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención

Este artículo presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 6 de la Convención, o si lo que se pretende es sustituir este artículo 6³² por la nueva propuesta de artículo; o por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo. En este caso, pareciera que se trata de una adición de un nuevo artículo a la Convención. Cualquiera de los supuestos anteriores, es fundamental que se hubiese expresado con claridad en el Protocolo Adicional lo que se pretende enmendar, a fin de resguardar la seguridad jurídica del instrumento internacional.

La regulación del artículo 6 en el Protocolo Adicional desarrolla el “*derecho a la participación inclusiva*” de las personas jóvenes.

En relación con el fondo del artículo, se reitera lo señalado por nuestro Departamento, indicando que “al igual que el artículo anterior, este artículo 6 introduce contenidos que son nuevos con respecto a la Convención relativos a las personas con discapacidad, pero que en absoluto son diferentes o distintos de los ya abordados por instrumentos internacionales específicos sobre este tema.

La norma se limita a ser una reiteración de compromisos genéricos (obligaciones de resultados, pero sin ningún contenido concreto específico) ya asumidos en el marco de otros instrumentos internacionales³³, por lo que realmente desde el punto de vista estrictamente jurídico no añade ninguna regulación sustantiva nueva a los ya vigentes, y tampoco incluye medidas de trato especial o diferenciado a la población joven en razón de su discapacidad.”³⁴

³¹ Dentro de las obligaciones planteadas en el artículo, se mencionan las siguientes:

- programas de facilitación y acceso a los medios e infraestructuras
- desarrollar e incentivar las estrategias y prácticas para el intercambio de opiniones, a través de Internet u otros medios tecnológicos de comunicación
- acceso a las informaciones procesadas en bancos de datos
- las TIC como herramienta fundamental para promover la igualdad de género

³² El cual regula el “*Derecho a la igualdad de género*”. Recordemos que este numeral ya fue enmendado en el Protocolo Adicional en el artículo 4, donde se especificó la modificación del artículo 6 de la Convención.

³³ En particular, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2007, la cual fue aprobada en nuestro país, junto con su Protocolo, mediante Ley N°8661 del 19 de agosto de 2008.

³⁴ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

En consideración con los temas abordados en este numeral, sobre el “*derecho a la participación inclusiva*”³⁵ de las personas jóvenes, se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto que determinen las implicaciones de los compromisos asumidos en el Protocolo Adicional, toda vez que se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas a programar para la participación inclusiva de las personas jóvenes o para determinar si esas políticas ya están siendo implementadas por Costa Rica.

7.- Artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención

El 7 artículo presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 7 de la Convención, o si lo que se pretende es sustituir este artículo 7³⁶ por la nueva propuesta planteada en el Protocolo Adicional, o por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo 7. Cualquiera de los supuestos anteriores, es fundamental que el Protocolo Adicional haya expresado con claridad lo que se pretende enmendar, a fin de resguardar la seguridad jurídica del instrumento internacional.

Según lo regulado en el artículo 7 del Protocolo Adicional el Estado se compromete a “*adoptar medidas legales y de otro tipo para procurar una justicia penal juvenil especializada y elaborar y aplicar una política pública de justicia juvenil*”³⁷

³⁵ Específicamente en:

- Acceso de las personas jóvenes con discapacidad a una educación
- Facilitar mecanismos que fomenten al máximo el desarrollo de las personas jóvenes con discapacidad
- Promover el acceso de las personas jóvenes con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones -Internet, desarrollo de software y otras herramientas especializadas-
- Entre otras

³⁶ El cual regula el “*Protagonismo de la familia*”.

³⁷ Basadas en:

- La prevención del conflicto con la ley penal basada en el combate a la exclusión social, promueva la reinserción social y la justicia retributiva o restaurativa por sobre el castigo y la represión.
- La privación de libertad de una persona joven, en particular menores de 18 años sea una medida de último recurso.
- Buscar lo más beneficioso para la persona joven.
- Promover medidas socioeducativas y alternativas a la privación de su libertad.
- La privación de libertad de la persona joven, debería tener lugar preferentemente en lugares adaptados a las necesidades y derechos de las personas jóvenes y separada de la población penal adulta.
- Entre otras.

En relación con el fondo del artículo, se transcribe lo señalado por nuestro Departamento en el análisis de este mismo Protocolo:

“Este artículo contiene pautas o directrices para una política pública sobre justicia penal juvenil que los Estados Parte se comprometen a adoptar.

Ya la Convención en su artículo 13 de “Derecho a la Justicia” contempla dos incisos relacionados con esta obligación de brindar un trato especial y diferenciado a los jóvenes en materia de delito.³⁸

Pero mientras que la Convención solo compromete a los Estados a adoptar un enfoque especial y diferenciado en materia de justicia penal juvenil, este Protocolo fija ciertas pautas o principios concretos a los que debe adecuarse este trato especial y diferenciado.

Más allá de que los principios que fija pueden considerarse adoptados incluso en nuestra legislación nacional, lo que cabe cuestionarse es si el Estado debe comprometerse a observar ciertos principios de acción en materia de política penal juvenil mediante un Protocolo a una Convención sobre Derecho de los Jóvenes.

La adopción del Protocolo obviamente es un asunto de discrecionalidad política, pero sin lugar a duda significa comprometer poco a poco el grado de acción de las autoridades de Estado, por la vía de adopción de normativa internacional, que se propone para impulsar o promover una cultura y unos valores “estándar”.

Sin entrar en ninguna cuestión por el fondo, deben tener en cuenta los señores y señoras legisladoras que, por esta vía de acoger el estándar de políticas públicas a ese ideal propuesto mediante normativa internacional, se resta margen de acción y decisión a los actores nacionales, y en particular a la propia Asamblea Legislativa, en este y todos los temas relacionados.

La adopción de “bloques” o “paquetes” de estándares normativos y sus valores o criterios axiológicos asociados, pueden ser convenientes o no, según el propio enfoque que se tenga sobre políticas de persona joven, justicia penal juvenil, diversidad y orientación sexual, por poner solo un ejemplo.

El punto sobre el que queremos llamar la atención es que este Protocolo a la Convención de los Derechos de los Jóvenes, siguiendo esta técnica de legislar por

³⁸ **Artículo 13.- Derecho a la Justicia.- (...)**

2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.

3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena (...).

bloques, no solo se refiere a lo que podríamos denominar en específico las políticas relativas a las personas jóvenes por ser jóvenes (valga la redundancia), sino que en esa misma línea, y en forma relacionada pero no directa, está también legislando en temas de política penal, diversidad sexual y su reconocimiento o promoción, e incluso temas de discapacidad.

Este proceso de adoptar por la vía de una política en una materia específica, muchos principios en muchos otros campos distintos, pero relacionados, es sobre lo que esta asesoría se permite llamar la atención, con el debido respeto, reiterando en todo caso que el asunto es en definitiva un asunto de conveniencia u oportunidad política que deben valorar los señores y señoras diputadas en ejercicio de sus competencias constitucionales.”³⁹

En igual sentidos, por abordar temas sobre *“justicia penal juvenil especializada”, así como la elaboración y aplicación de una política pública de justicia juvenil”, se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto que determinen las implicaciones de los compromisos asumidos en el Protocolo Adicional. Toda vez que se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas de justicia penal juvenil especializada.*

8.- Artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 8 del Protocolo Adicional establece la adición de los puntos 5⁴⁰ y 6⁴¹ al artículo 25 de la Convención, el cual regula el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.

Sobre este artículo, nuestro Departamento indicó que “la modificación propuesta consiste en adicionar dos incisos: el inciso 5) relativo a las personas privadas de libertad, y el 6) relativo a derechos sexuales y reproductivos y tratamiento de enfermedades relacionadas.

Si bien ambas adiciones pueden considerarse especificaciones de derechos ya establecidos, particularmente en el caso de los sexuales y reproductivos (véase el contenido de los incisos 2) y 3) de este mismo artículo) la propuesta de adición entendemos que tendría un sentido político de enfatizar ambos supuestos, pues realmente desde el punto de vista jurídico no puede afirmarse que sean novedosos o que no estén ya debidamente reconocidos.”

³⁹ Departamento de Servicios Técnicos, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁴⁰ “5. *“Las personas jóvenes privadas de libertad tienen los mismos derechos de acceso a la atención sanitaria que las personas jóvenes que no estén en conflicto con la ley”.*

⁴¹ 6. *“Garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes y el acceso a la educación sexual y la salud, la prevención y tratamiento del VIH-SIDA u otras infecciones de transmisión sexual, con especial atención a las mujeres jóvenes y otros grupos particularmente vulnerables”.*

En igual sentido, por abordar temas sobre *“derecho de acceso la atención sanitaria de las personas jóvenes privadas de libertad”*, así como el *“derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes”*, el *“acceso a la educación sexual y la salud”*, entre otros, se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto que determinen las implicaciones de los compromisos asumidos en el Protocolo Adicional. Toda vez que se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas de las personas jóvenes privadas de libertad, así como el derecho a la educación sexual y la salud.

9.- Artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 9 del Protocolo Adicional establece la adición de un nuevo apartado 1⁴² al artículo 27 de la Convención, el cual regula el derecho a las condiciones de trabajo.

Sobre este numeral, nuestro Departamento señaló que “el añadido de este inciso ni siquiera es relativo al tratamiento especial o diferenciado respecto a los jóvenes, sino que es una declaración de principios con respecto a las políticas públicas en materia laboral genérica.

Su adopción o no supone enunciar un compromiso genérico o abstracto de determinar políticas en determinado sentido, lo que en derecho internacional se conoce como obligación de medios y no de resultados.

No tiene problemas jurídicos porque no tiene contenido jurídico propiamente, es “derecho blando” y como tal tiene un valor principalmente político de plan de acción o directriz a seguir.

Se observa además que la redacción “precariedad en el trabajo y temporalidad excesiva” utiliza fórmulas de problemas que atañen al mundo desarrollado, donde la distinción entre empleo temporal y contratos de plazo indefinido es el foco de las políticas públicas.

Desgraciadamente en América Latina, y en nuestro país en particular, el problema es más acuciante y puede ser referido incluso a una dicotomía que está en una escala inferior de desarrollo: empleo formal versus informalidad.”⁴³

Al abordar el tema de *“garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo”*, así como el *“eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva”*; se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto que determinen las implicaciones de los

⁴² 1. “Los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva”.

⁴³ Departamento de Servicios Técnicos, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

compromisos asumidos en el Protocolo Adicional. Toda vez que se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas de las personas jóvenes, así como las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, para garantizar esas condiciones laborales.

10.- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 10 del Protocolo Adicional establece la modificación del artículo 31 de la Convención, el cual regula el derecho al medio ambiente saludable⁴⁴.

“La modificación de este artículo tiene un acento principalmente político, para destacar que el obligado en garantizar el derecho que se enuncia es el Estado.

Aunque esto parezca una tautología, la fórmula busca recalcar el papel activo y la obligación de tomar acciones del Estado (como sucede con todos los derechos humanos distintos de los de primera generación, en que solo se exige al Estado una posición abstencionista, o de no interferir con los mismos, para garantizar su contenido).

La norma en todo caso es un enunciado de una obligación de medios, y por ende mantiene su naturaleza de directriz política sin contenido jurídico concreto, razón por la cual no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.”⁴⁵

Adicionalmente, es oportuno señalar que la propuesta planteada está sumamente desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel de instrumentos internacionales, como en nuestro derecho interno. En este sentido, se puede revisar la jurisprudencia de la Sala Constitucional, donde ha desarrollado ampliamente el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.⁴⁶

⁴⁴ Se recomienda ver el cuadro comparativo de textos que se encuentra en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, donde se visualiza con plena claridad las enmiendas propuestas.

⁴⁵ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁴⁶ “La salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se encuentran reconocidos constitucionalmente (artículos 21, 50, 73 y 89, de la Carta Magna), así como a través de la normativa internacional. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 3705-93, de las 15:00 horas. del 30 de julio de 1993, indicó lo siguiente:

“(…) La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (...).”

Asimismo, existe una obligación del Estado de proteger el ambiente que se encuentra contemplada, expresamente, en el párrafo segundo, del artículo 50, de la Constitución Política, que dispone en lo conducente:

11.- Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención

Este artículo 11 presenta el mismo problema de técnica legislativa que algunos artículos anteriores ya citados, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 11 de la Convención; o si lo que se pretende es sustituir este artículo 11⁴⁷ por la nueva propuesta del artículo en el Protocolo Adicional; o, por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo 11. Cualquiera de los supuestos anteriores, es fundamental que el Protocolo hubiere expresado con claridad lo que se pretende enmendar, a fin de resguardar la seguridad jurídica del instrumento internacional.

La regulación del artículo 11 en el Protocolo Adicional desarrolla el “*derecho al emprendimiento social, cultural, político y empresarial*” de las personas jóvenes.

Donde los Estados Parte se comprometen a:

- Eliminar las barreras burocráticas
- Promocionar programas para personas jóvenes orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor
- Adquisición de competencias para la creación y desarrollo de los diversos modelos de asociaciones y empresas
- Financiamiento a través de entidades públicas o privadas
- Garantizar la viabilidad de los emprendimientos juveniles
- Entre otros aspectos

“Esta disposición es nueva, pues, aunque la Convención tiene normativa relacionada con derecho al trabajo, el concepto de emprendimiento es específico.

“(...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado (...).”

En relación con lo expuesto, esta Sala, mediante la Sentencia N°180-98, de las 16:24 horas del 13 de enero de 1998, dispuso lo siguiente:

“(...) el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (...).”

*De otra parte, la normativa infraconstitucional desarrolla este derecho y, en este sentido, la Ley General de Salud autoriza al Ministerio de Salud para tomar las medidas sanitarias correspondientes e imponer las sanciones con el fin de proteger el medio ambiente y el derecho a la salud de las personas. Asimismo, cabe señalar que este Tribunal, como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50, de la Constitución Política, que constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino, además, a utilizar los medios materiales y, jurídicamente, legítimos para garantizarlos.” **Sala Constitucional.** Voto N°19096-2021 de las 9:15 horas del 27 de agosto de 2021.*

⁴⁷ El cual regula el “*derecho a la protección contra los abusos sexuales.*”

En la medida que mantiene el carácter o naturaleza de derecho blando, no tiene problemas jurídicos de ningún tipo.”⁴⁸

Sobre las disposiciones de la Convención relacionadas con el derecho al trabajo, se pueden revisar el artículo 26, específicamente en punto 3⁴⁹.

En consideración con el “*derecho al emprendimiento social, cultural, político y empresarial*”, que se regula; se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto de determinar las implicaciones de los compromisos asumidos en el Protocolo Adicional. Toda vez que, se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas para las personas jóvenes, así como los mecanismos de fomento que favorezcan el emprendimiento juvenil, y su posible viabilidad.

12.- Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 12 presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 12 de la Convención, o si lo que se pretende es sustituir este artículo 12⁵⁰ por la nueva propuesta del artículo en el Protocolo Adicional; o, por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo 12. Cualquiera de los supuestos anteriores, debió el Protocolo expresar con claridad lo que se pretendía enmendar, a fin de resguardar la seguridad jurídica del instrumento internacional.

La regulación del artículo 12 en el Protocolo Adicional desarrolla el “*derecho a desarrollar su propia identidad*” de las personas jóvenes “*en un entorno de tolerancia y respeto*”, donde los Estados Parte se comprometen a:

- No discriminar a la persona joven por el ejercicio de su identidad cultural⁵¹
- Respetar y proteger la diversidad entre las personas jóvenes⁵²
- Promover oportunidades para:
 - Acceso, participación, educación inclusiva

⁴⁸ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁴⁹ El cual puede ser revisado en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

⁵⁰ El cual regula el “*derecho a la objeción de conciencia.*”

⁵¹ “*sea ésta parte o no de una determinada cultura colectiva*”, según se especifica en el punto 2 del artículo 12 del Protocolo Adicional.

⁵² El Estado deberá fomentar “*el intercambio e interacción de las diversas culturas étnicas, nacionales y de cualquier otro tipo.*” Además de establecer “*mecanismos de participación que impliquen la práctica intercultural, la inclusión social y económica de los mismos*”, y “*la erradicación de todas las formas de discriminación y de racismo.*” Según se especifica en el punto 3 del artículo 12 del Protocolo Adicional.

- Promoción de los derechos individuales y colectivos de las y los jóvenes indígenas y afrodescendientes y otros pueblos y nacionalidades
- Prevenir y proteger a las personas jóvenes de prácticas violentas tradicionales y perjudiciales para su salud.

Sobre las disposiciones de la Convención relacionadas con el tema, se recomienda revisar⁵³ el artículo 14, donde se hace mención al derecho a la identidad y personalidad propias, y el artículo 23 punto 2, donde se desarrolla el derecho a la educación sexual.

“Este artículo es una especificación del derecho a la identidad, sobre todo en términos culturales, y hace una mención especial hacia los derechos colectivos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

Realmente el contenido enunciado es reiterativo de otros ya contemplados en la Convención, así el artículo 5° referido al principio de no discriminación o el artículo 24° inciso 2) referente a la protección y promoción de la cultura de los pueblos autóctonos.”⁵⁴

En consideración con el “*derecho a desarrollar su propia identidad*”, que se regula en el Protocolo Adicional se recomienda la consulta a las diferentes dependencias estatales involucradas sobre el particular, a efecto de determinar las implicaciones de los compromisos asumidos por este Protocolo Adicional. Toda vez que, se debe valorar la forma de implementación de esas nuevas políticas públicas en torno a “*identidad cultural*”, así como el respeto y protección de “*la diversidad entre las personas jóvenes*”, así como los mecanismos para el “*acceso, participación, educación inclusiva*”; además de la forma de promoción de “*los derechos individuales y colectivos de las y los jóvenes indígenas y afrodescendientes y otros pueblos y nacionalidades.*”

13.- Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 13 del Protocolo Adicional establece la modificación de apartado 4 del artículo 35 de la Convención, el cual regula “De los Organismos Nacionales de Juventud”⁵⁵.

“Este artículo es una modificación de redacción, que más bien parece destinado a corregir un error material: sustituye el plazo “*bianual*” (dos veces al año) por el de “*bienal*” (cada dos años).”⁵⁶

⁵³ En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

⁵⁴ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁵⁵ Se recomienda ver el cuadro comparativo de textos que se encuentra en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, donde se visualiza con plena claridad la enmienda propuesta.

⁵⁶ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

14.- Artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 14 presenta el mismo problema de técnica legislativa que algunos artículos anteriores ya citados, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 14 de la Convención, o si lo que se pretende es sustituir este artículo 14⁵⁷ por la nueva propuesta del artículo 14 en el Protocolo Adicional o por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo.

La regulación del artículo 14 en el Protocolo Adicional desarrolla la posibilidad de los Estados Parte de “formular reservas”⁵⁸, “siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

“A partir de este artículo 14 y hasta el artículo 17 inclusive, se incluyen las tradicionales “reglas del derecho de los tratados”, que es como se conoce en derecho internacional el conjunto de disposiciones normativas que usualmente se incluyen en los Convenios destinadas a regular, no una cuestión de fondo o una materia en particular, sino únicamente la aplicación del mismo instrumento normativo.

Así, este artículo 14 está destinado a regular lo relativo a reservas, y lo hace simplemente enunciado lo que ya es una regla o un principio conocido del derecho internacional: “a menos que se indique otra cosa, todo tratado o instrumento internacional admite reservas siempre y cuando no exceptúen contenidos esenciales del Tratado”.⁵⁹

En todo caso, la formulación de reservas, entendida como la exclusión de un contenido del Tratado, es parte del proceso de negociación de este, y por ende competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que la Asamblea Legislativa no podría interponer reservas válidamente, sino simplemente sugerirlas al Poder Ejecutivo.

Este procedimiento significaría en caso de ser aceptado, la presentación de un nuevo Texto, o Texto Sustitutivo del Convenio, por parte del Poder Ejecutivo, en la misma forma que se presenta un texto renegociado.

⁵⁷ El cual regula el “derecho a la identidad y personalidad propias”.

⁵⁸ “sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherirse a él”

⁵⁹ Véase literalmente lo que dispone la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: “**Artículo 19.- Formulación de reservas.** Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; c) que en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva no sea incompatible con el fin y objeto del tratado”. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Aprobada en nuestro país mediante Ley N°7615 del 24 de julio de 1996 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo N°25.649 del 16 de octubre de 1996.

El proyecto como tal, ha sido presentado a la Asamblea Legislativa sin reservas, y solo corresponde a la Asamblea “aprobar o improbar” dicho contenido negociado.”⁶⁰

Adicionalmente, es oportuno considerar lo manifestado por la Sala Constitucional, en la opinión consultiva sobre el proyecto de “*Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, tramitado en el expediente legislativo N°16254⁶¹, donde establece los alcances de las cláusulas interpretativas como poder de enmienda de los y las legisladoras para efectos de “*ajustar su aplicación al derecho interno, tal y como lo permite el artículo 38 de la Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes.*”⁶²

15.- Artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 15 presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 15 de la Convención; o si lo que se pretende es sustituir este artículo 15⁶³ por la nueva propuesta del artículo 15 en el Protocolo Adicional; o, por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo.

La regulación del artículo 15 en el Protocolo Adicional señala que:

⁶⁰ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁶¹ Ley N°8612-A del 1 de noviembre de 2007.

⁶² **Sala Constitucional**. Voto N°12846-2007, op. cit., donde se manifiesta: “*Alguna duda de constitucionalidad se puede plantear con relación al texto y alcance de estas cláusulas interpretativas, puesto que, ciertamente este Tribunal Constitucional ha establecido (Votos 7292-98 de las 16:09 hrs. del 13 de octubre de 1998 y 8190-02 de las 11:12 hrs. del 23 de agosto del 2002) que a través del poder de enmienda de los diputados, no puede regularse ex novo o introducirse modificaciones sustanciales al texto del convenio o tratado, sin que previamente el Poder Ejecutivo haya negociado ese extremo por vía de addendum, protocolo o intercambio de notas diplomáticas. De ser así, se estaría quebrantando el principio de indisponibilidad de los actos del Derecho Internacional Público que le compete al órgano constitucional que debe concertarlos o celebrarlos, esto es, al Poder Ejecutivo (artículo 140, inciso 10, de la Constitución Política), puesto que, el Poder Legislativo estaría alterando y modificando sustancialmente el convenio o tratado, siendo que su competencia se reduce a aprobarlo o improbarlo (artículos 7° y 121, inciso 4°, de la Constitución Política). Así, en el caso presente se considera que las cláusulas aludidas no tienen la virtud de innovar, alterar o modificar sustancialmente el contenido del tratado, sino ajustar su aplicación al derecho interno, tal y como lo permite el artículo 38 de la Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes. En efecto, no puede ser distinta la conclusión de este Tribunal Constitucional, si se tiene en consideración los alcances de los principios “pro homine y pro libertate” los cuales obligan a interpretar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho de la Constitución de modo que se pueda favorecer el mayor alcance del contenido de los derechos, como se ha realizado en este asunto.*” El destacado no es del original.

⁶³ El cual regula el “derecho al honor, intimidad y a la propia imagen”.

- Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Iberoamericano⁶⁴
- Forma de ratificación y adhesión del Protocolo Adicional⁶⁵
- Entrada en vigor
- Comunicación de la entrada en vigor del Protocolo
- Compromiso de difusión del Protocolo y la Convención

“Establece las normas de entrada en vigor del Protocolo y en particular, que el consentimiento se brinda mediante la respectiva ratificación. En la práctica esto significa que este Protocolo se aprueba en realidad bajo los términos o condiciones de un nuevo tratado o tratado independiente, lo cual es conforme con nuestra regulación constitucional, por lo que no presenta problemas jurídicos.”⁶⁶

Es conveniente realizar las consultas a las autoridades estatales, a efecto de precisar la forma de implementación de la obligación establecida en el punto 5 del numeral 15 del Protocolo, donde se establece el compromiso de los Estados Parte el difundir tanto el Protocolo Adicional, como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

16.- Artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 16 presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 16 de la Convención; o si lo que se pretende es sustituir este artículo 16⁶⁷ por la nueva propuesta del artículo 16 en el Protocolo Adicional; o, por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo.

“Establece los mecanismos de Enmienda del Protocolo, solo para ampliar derechos, no para reducirlos, y la vigencia de dichas Enmiendas. Para lo que interesa, ninguna Enmienda rige para un Estado que no la haya ratificado (no hay mecanismo de adopción automática), lo anterior, aun cuando exige una mayoría calificada de las Partes para que entren en vigor.

Lo anterior, es nuevamente conforme con nuestro ordenamiento jurídico constitucional que exige que las Enmiendas a un tratado sean aprobadas con los trámites, y en particular la aprobación legislativa, requerida para todo nuevo tratado, con la única excepción antes mencionada de los denominados protocolos de menor rango.

⁶⁴ “firmante de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.”

⁶⁵ “se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ).”

⁶⁶ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁶⁷ El cual regula el “derecho a la libertad y seguridad personal”.

Por lo antes apuntado, no presenta problemas jurídicos.”⁶⁸

17.- Artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 17 presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 17 de la Convención; o si lo que se pretende es sustituir este artículo 17⁶⁹ por la nueva propuesta del artículo 17 en el Protocolo Adicional; o, por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo.

La regulación del artículo 17 en el Protocolo Adicional dispone que *“ninguna Parte podrá denunciar el presente Protocolo hasta que hayan transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que el mismo haya entrado en vigor para dicha Parte.”*⁷⁰

“Establece la regla de que para la respectiva denuncia del Protocolo, deben haber transcurrido al menos cinco años de su vigencia. Curiosa disposición, que en todo caso es de oportunidad o conveniencia política.

Decimos curiosa, porque lo usual, incluso en tratados que establecen derechos y obligaciones más sensibles, o incluso más concretas, el período para hacer valer una denuncia es tradicionalmente menor, y en todo caso se refiere a la vigencia de las obligaciones en el período comprendido entre la denuncia y su efectividad; pero como reiteramos es una decisión meramente convencional, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del Protocolo, que en general es de derecho blando y no tiene obligaciones jurídicas concretas o por lo menos exigibles de modo directo.”⁷¹

Se considera necesario valorar junto con todas las opiniones de las dependencias estatales y civiles sobre la implementación y las implicaciones de este Protocolo Adicional, puesto que, en el eventual caso en que se considerara denunciar el presente Protocolo Adicional, el plazo que se debe mantener vigente es muy amplio, aspecto que debe ser tomando en consideración, para efectos de las políticas públicas que se deben direccionar.

18.- Artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención

El artículo 18 presenta el mismo problema de técnica legislativa que el artículo anterior, al no precisar, ni determinar con claridad si se mantiene el artículo 18 de la

⁶⁸ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁶⁹ El cual regula el *“derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”*.

⁷⁰ *“Para ello, notificará la denuncia con una antelación de seis meses al Secretario General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ). Esta denuncia no afectará la validez del Protocolo con respecto de las demás Partes.”*

⁷¹ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

Convención; o si lo que se pretende es sustituir este artículo 18⁷² por la nueva propuesta del artículo 18 en el Protocolo Adicional; o, por el contrario, lo que se desea es la adición de un nuevo artículo.

La regulación del artículo 18 “dispone que el Anexo al Protocolo sea Parte integral del mismo. Nuevamente nos llama la atención la técnica normativa que no es muy elaborada o cuidada, pero que en todo caso son detalles meramente formales que no significan ningún problema por el fondo.

El análisis de este artículo en realidad sin contenido debe referirse a los contenidos propios del Anexo.”⁷³

ANEXO

Artículo 1 del Anexo

En relación con lo dispuesto en el artículo 1 del Anexo, se transcribe lo señalado por nuestro Departamento:

“Este artículo 1 del Anexo, en realidad lo que contiene es una definición para efectos del Protocolo, con respecto a “tolerancia”.

En el lenguaje tradicional, tolerancia tiene un sentido pasivo o permisivo (aceptación, concesión o indulgencia). La norma, modifica ese sentido tradicional o natural por el de “respeto, empatía, aceptación y aprecio” lo cual tiene un sentido más positivo y proactivo, que está más cerca de la promoción, que la simple tolerancia en su sentido tradicional o natural.

Realmente lo que el Anexo busca dar, es un sentido o una actitud diferente con respecto a cierto término de uso corriente en todo el texto del Protocolo.

Reiteramos que lo más adecuado, y lo usual, es que las definiciones se incorporen al principio del texto en el que van a ser usadas, por una relación lógica de lectura. Más allá de que esta especificación de sentido, al quedar relegada al Anexo, tiene poca visibilidad, obviamente no presenta ningún problema por esa razón.”⁷⁴

Artículo 2 del Anexo

Sobre lo indicado en el artículo 2 del Anexo, se transcribe lo señalado por nuestro Departamento en el análisis realizado a este mismo Protocolo anteriormente:

“Este artículo es nuevamente un catálogo de definiciones o formas de interpretar el término o concepto “discriminación contra la mujer joven”.

⁷² El cual regula el “*derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación*”.

⁷³ **Departamento de Servicios Técnicos**, Oficio N°AL-DEST-IJU-262-2018, op. cit.

⁷⁴ Ibid.

No hay ningún tratamiento especial o diferenciado en la “discriminación contra la mujer joven” que con respecto a la “mujer en general”. Este artículo no tiene ningún sentido jurídico concreto o propio (después de todo, los principios interpretativos que utiliza son los naturales y corrientes de esos propios términos) y en la medida que no añade nada en términos interpretativos, no pasa de ser una simple declaración, posiblemente con un pretendido efecto político, pero sin contenido jurídico.”⁷⁵

Artículo 3 del Anexo

“Nuevamente, este artículo está destinado a brindar una “definición” o criterios interpretativos, esta vez con respecto al tema de discapacidad. Reiteramos la observación hecha con respecto al artículo anterior, y en general al tratamiento de estos temas específicos, en que no regula nada nuevo o especial con respecto a las personas jóvenes, que no esté ya regulado con respecto a las personas con discapacidad en general.”⁷⁶

Artículo 4 del Anexo

“Definición del término “empleo decente”. Sobra decir que la copiosa y variada normativa internacional de la Organización Internacional del Trabajo ya abunda en este tema de las definiciones, y los criterios interpretativos que este artículo contiene, son para todos los trabajadores en general, y no contienen ninguna especificación con respecto a personas jóvenes. Su contenido es redundante e innecesario desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Debe observarse, además, que tal precisión de conceptos, en un Protocolo de derecho blando, o sea que no establece ninguna obligación jurídica concreta y exigible, es poco menos que ociosa.”⁷⁷

E.- CONSIDERACIONES FINALES

La competencia de la Asamblea Legislativa en el trámite de los instrumentos internacionales consiste en la aprobación o no de convenios internacionales, tratados públicos y concordatos, estableciendo límites al legislador de no modificar el acuerdo de dos voluntades realizadas entre sujetos de derecho internacional⁷⁸.

En el supuesto de los protocolos internacionales, se han considerado *“acuerdos de voluntades entre dos o más Estados que modifican cartas o tratados*

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Conforme con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política.

internacionales”⁷⁹, los cuales “van direccionados a establecer un compromiso de carácter general, con lineamientos de acción para los Estados Partes que se revisten de un carácter programático, con el fin de realizar las medidas adecuadas y oportunas para realizar las funciones y compromisos que se adquieren con los respectivos convenios.”⁸⁰

La Sala Constitucional⁸¹ apunta por un lado a la eficacia del Convenio Internacional, y por otro determina el mecanismo para enmendar o adicionar el instrumento principal, lo cual se realiza a través de los Protocolos de Enmienda en los términos de los artículos 7 y 121 inciso 4) constitucionales, los cuales requieren aprobación de la Asamblea Legislativa. Aspecto distinto de los Protocolos de ejecución de un artículo, los cuales se realizan con la suscripción de un protocolo (instrumento menor), siempre y cuando esté contemplado en el instrumento principal.

En el caso que nos ocupa, la “Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana De Derechos de los Jóvenes”, nuevamente se introduce en la corriente legislativa, bajo este nuevo número de proyecto de ley, a efecto de ser valorada la aprobación legislativa de ese Protocolo de Enmienda al Convenio.

Tal como se dijo anteriormente, la naturaleza jurídica del Protocolo sometido a aprobación, de “derecho blando”, y la ausencia de obligaciones jurídicas concretas, hace por ese mismo hecho, que el instrumento carezca de problemas jurídicos de inconstitucionalidad o de cualquier tipo, pues si no tiene contenido jurídico concreto, no puede por esa misma razón generar problemas en ese ámbito.

Su aprobación o no, corresponde por tanto a una decisión discrecional y de oportunidad o conveniencia política.

F.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1.- Competencia Parlamentaria sobre los Acuerdos Internacionales

Como se ha indicado, el tema de discusión del presente proyecto de ley no trata de actividad legislativa ordinaria, sino más bien de una función tutelar. Es decir, la competencia de la Asamblea Legislativa para este tipo de Instrumento Internacional,

⁷⁹ De acuerdo con lo señalado por RODRÍGUEZ VARGAS, Luis Ricardo, “El alcance de los Protocolos a los Tratados constitutivos del SICA y el principio de irreversibilidad”.

⁸⁰ Según cita la jurisprudencia constitucional, en el Oficio AL-DEST-IJU-088-2017 del 20 de marzo de 2017 del **Departamento de Servicios Técnicos** sobre el expediente N°20.013 “Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice”.

⁸¹ **Sala Constitucional**. Voto N°588-94 de las 18:00 horas del 26 de enero de 1994.

está establecida en la Constitución Política -inciso 4)⁸² del artículo 121-, como una de las atribuciones propias de la Asamblea Legislativa.

Así las cosas, la competencia del Parlamento en el trámite de los instrumentos internacionales consiste en la aprobación o no de convenios internacionales, tratados públicos y concordatos, estableciendo límites al legislador de no modificar el acuerdo de dos voluntades realizadas entre sujetos de derecho internacional.

No obstante, se permite en el ámbito legislativo introducir adiciones, supresiones o modificaciones a las normas de implementación del Acuerdo, no así a las cláusulas del Acuerdo que, en el caso particular, se encuentra en el artículo Único.

Es oportuno aclarar el significado de “la expresión *“PROTOCOLO”* que hace referencia a un tratado, pero comúnmente se usa para referirse a un tratado que reforma a uno anterior (protocolo de reforma), que **amplía las normas de uno anterior** (protocolo adicional) o que permite a un Estado adherirse a un tratado ya existente (protocolo de adhesión). En suma, se trata de una modificación a las normas de un tratado anterior.”⁸³

Ese mismo autor⁸⁴ señala que “los protocolos internacionales son los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados que modifican cartas o tratados internacionales. En analogía con los contratos privados, el protocolo supondría un *addendum* al acuerdo inicial, manteniendo la validez del cuerpo principal, pero modificándolo o ampliándolo en algunos aspectos.”⁸⁵

En el caso que nos ocupa, el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 25, 27, 31, 35 39, 41, y 43; se adicionan los artículos 5, 6,7, 11, 12, y 14; y se integra un Anexo con cuatro artículos a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes⁸⁶. En

⁸² “4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.”

⁸³ En este sentido ver RODRÍGUEZ VARGAS, Luis Ricardo, “El alcance de los Protocolos a los Tratados constitutivos del SICA y el principio de irreversibilidad”. Tomado del sitio web: http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=199%3Aalcance-protocolos-tratados-constitutivos-sica-principio-irreversibilidad-rodriguez-vargas&catid=29%3Anumero-2&Itemid=4

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Algunos protocolos, por su importancia, han llegado a hacerse más célebres que el propio tratado que les dio origen, como es el caso del Protocolo de Kioto sobre el cambio climático, que es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992” [vii].

⁸⁶ Elevada a la consideración de la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebrará en Salamanca (España) los días 14 y 15 de octubre de 2005. La cual fue aprobada mediante la Ley N°8612 del 1° de noviembre de 2007.

consecuencia, la respectiva aprobación del Protocolo de Enmienda es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

2.- Verificación de los plenos poderes del presente Instrumento Internacional

El artículo 140 de la Constitución Política, en sus incisos 10) y 12), establece las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia internacional, que se resumen en celebrar convenios y tratados internacionales y ejecutarlos: igualmente, es el encargado de dirigir las relaciones internacionales⁸⁷.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley N°7615 del 24 de julio de 1996, en su artículo 7⁸⁸, menciona a las personas competentes para representar al Estado en la adopción o autenticación de un tratado.

Ahora bien, con el fin de verificar la suscripción del presente Protocolo de Enmienda del Convenio, es importante citar lo señalado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, sobre el Organismo Internacional de Juventud, donde:

“los países miembros del Organismo Internacional de Juventud acordaron en la III Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de esta Organización, realizada el 31 de julio de 2015 en la Ciudad de Madrid y en la III Conferencia Extraordinaria de Ministros y Responsables de Juventud, celebrada en la Ciudad de Cancún, México, los días 2 y 3 de noviembre de 2015, impulsar un proceso de revisión y actualización de la presente Convención, lo cual se incorporó en su Plan Integral de Gestión de la Organización (2016-2021) e

⁸⁷ **“ARTÍCULO 140.-** Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) // 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo. (...) // 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;”

⁸⁸ **“Artículo 7: Plenos Poderes:**

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa un Estado:

- a) Si se presentan los adecuados plenos;
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, de otras circunstancias, que la intención de estos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los **representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos**, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.” El subrayado no es del original.

igualmente se plasmó en el presente Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”

Adicionalmente, es oportuno recodar lo señalado por nuestro Departamento, sobre la evolución del Organismo Internacional de Juventud, donde se indicó que:

“La Convención Iberoamericana de los Jóvenes y ahora su Protocolo, son acuerdos derivados en el marco de la coordinación internacional de los organismos gubernamentales de juventud en la región.

Inicialmente, en el marco de las Conferencias de Ministros de Juventud de la región, se creó en el año 1992 la Organización Iberoamericana de Juventud. Pero en el marco de una Conferencia Internacional (una reunión periódica de representantes de los Estados en un tema específico) dicha Organización no tenía realmente personalidad jurídica, y era nada más un instrumento de coordinación de los diferentes organismos gubernamentales de los países que asistían a dichas reuniones o conferencias internacionales.

En el año 1996, en el Marco de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, se acordó refundar dicha Organización Iberoamericana de Juventud ⁸⁹, convirtiéndola en el actual Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, al cual se le dotó de una Secretaría General con sede en Madrid, España, y personalidad jurídica, entendemos que a nivel nacional, porque no constituye una auténtica Organización internacional al no tener un tratado o pacto constitutivo que la fundamente, de ahí que su nombre sea el de “organismo” y no “Organización”. Este organismo, aunque dotado ya de cierta institucionalidad, responde en su creación a un Acuerdo Político adoptado en el marco de una Conferencia internacional, y continúa siendo principalmente una instancia de coordinación de organismos gubernamentales de los distintos países.

Dentro del marco de estas Conferencias Internacionales y de este organismo de coordinación, surge en el año 2005, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Nuestro país aprobó dicha Convención mediante la Ley N°8612, del 1° de noviembre de 2007 y fue el quinto país en ratificarla en el año 2008, con lo cual entró efectivamente en vigor.

Posteriormente “con el propósito de ampliar y especificar derechos contemplados en la Convención, en función de las realidades juveniles contemporáneas, el OIJ impulsó en 2016 su actualización a través de un Protocolo Adicional, que fue firmado el mismo año, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia”⁹⁰.⁹¹

⁸⁹ Organismo Internacional de la Juventud para Iberoamérica (OIJ). Véase su portal web: <https://oij.org/oij-2/> (visitado el 30 de mayo 2018).

⁹⁰ Cita tomada de: <https://oij.org/convencion-iberoamericana-de-derechos-de-los-jovenes-cidj/> (visitada el 30 de mayo 2018).

⁹¹ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio AL-DEST-IJU-262-2018 del 13 de junio de 2018 sobre el expediente N°20.696 “Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”.

Actualmente, en el sitio web del Organismo Internacional de Juventud, se califica como un organismo internacional conformado por 21 países iberoamericanos, que articula la cooperación en materia de juventud⁹², único en su especie⁹³, entre otros aspectos⁹⁴.

En consideración con todo lo anterior, y revisado el expediente legislativo donde se tramita el presente proyecto de ley en estudio, se verificó que en éste consta una firma ininteligible⁹⁵ por parte de la República de Costa Rica; documentación que fue certificada por la embajadora Adriana Solano Laclé, Directora General de la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto⁹⁶.

Sin embargo, en el expediente legislativo no consta documentación o certificación que precise y determine la firma de la persona que suscribió el documento del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana De Derechos de los Jóvenes*”, así como su debida acreditación para tal acto, por lo que se recomienda que se solicite al Poder Ejecutivo que se aporte, además de la certificación de las firmas, la del apoderamiento respectivo.

⁹² En OIJ creemos firmemente en las personas jóvenes y su poder de transformar el mundo. Por ello, trabajamos con energía y creatividad para crear las condiciones que les permitan hacerlo, de la mano con los gobiernos y en alianza con la sociedad civil, el sector privado y la comunidad global. Tomado del sitio web: <https://oij.org/> (visitado el 13 de junio 2022).

⁹³ OIJ es el único organismo internacional público orientado específicamente en las juventudes. Somos una plataforma de conexión con amplia experiencia y ejercemos un liderazgo colaborativo que está a la altura del inmenso potencial y talento de las juventudes iberoamericanas. Gracias a ello, hemos posicionado el tema de juventud en la agenda de los gobiernos a través del Pacto Iberoamericano de Juventud y somos referencia internacional en la materia, en el marco de la Agenda 2030. Tomado del sitio web: <https://oij.org/> (visitado el 13 de junio 2022).

⁹⁴ Para ello se puede visitar el sitio web: <https://oij.org/> (visitado el 13 de junio 2022).

⁹⁵ Visibles a folio 30 del expediente legislativo N°22.994.

⁹⁶ Donde señala: “*Que de conformidad con nuestros archivos, las anteriores diecinueve páginas, son copia fieles y exactas del texto auténtico del “**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES**”, firmando en la Ciudad de Cartagena de Indias, el 25 de octubre de 2016. Dada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.*” Visibles a folio 31 del expediente legislativo N°22.994.

En el caso que se determine que la persona que lo firmó fue el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores entonces se cumple con el requisito de legitimación para su suscripción según el artículo 7.2 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone:

“2.- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

...”

Por último, es importante considerar que la iniciativa fue presentada a la Asamblea Legislativa por parte del Poder Ejecutivo, sea por la señora Epsy Campbell Barr, Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia de la República y el señor Christian Guillermet Fernández, Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto,⁹⁷ y asimismo fue convocada por el Poder Ejecutivo en el primer periodo de sesiones extraordinarias de la primera legislatura, por lo que esos actos evidencian la intención del Estado de firmar dicho Protocolo.

3.- Votación

Esta iniciativa legislativa requiere para su aprobación de la **mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa**, conforme lo señalan los artículos 119 y 121 inciso 4) de la Constitución Política.

Por tener consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia (materia penal juvenil), y en caso de que la Asamblea Legislativa se aparte del criterio de aquella, se requerirá para su votación del voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

4.- Delegación

El presente proyecto de ley, por tratarse de la aprobación de un Protocolo de Enmienda a un Convenio, **no puede ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena**, en razón de encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 124 párrafo 3º de la Constitución Política; en consecuencia, este proyecto deberá ser conocido por el Plenario Legislativo.

⁹⁷ Visibles a folio 32 del expediente legislativo N°22.994.

5.- Consultas

Obligatorias:

- Asociaciones de Desarrollo de los Territorios Indígenas⁹⁸
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos / Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)
- Bancos del Estado
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Consejo Superior de Educación
- Corte Suprema de Justicia
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Nacional de la Mujer INAMU
- Universidades Públicas:
 - Instituto Tecnológico de Costa Rica
 - Universidad de Costa Rica
 - Universidad Estatal a Distancia
 - Universidad Nacional
 - Universidad Técnica Nacional
- Patronato Nacional de la Infancia
- Organizaciones de Personas con discapacidad legalmente constituidas

- Tiene consulta preceptiva con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, después de ser aprobado en Primer Debate, según lo disponen los artículos 10 de la Constitución Política, 96 inciso a)⁹⁹ y el 98¹⁰⁰ de la Ley de

⁹⁸ Conforme el inciso a) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. “**Artículo 6.**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” (El destacado no es del original).

⁹⁹“**ARTICULO 96.** Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

(...).”

¹⁰⁰“**ARTICULO 98.** Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá

Jurisdicción Constitucional¹⁰¹, en concordancia con el artículo 144¹⁰² del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Facultativas

- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
- Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC)
- Cámara de Tecnologías de la Información y de la Comunicación
- Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC)
- Dirección general de Migración
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR)
- Comisión Nacional de Datos Abiertos
- Consejo de la Persona Joven
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Educación Pública y universidades
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Red Iberoamericana de Protección de Datos
- Consejo Nacional de personas con Discapacidad CONAPDIS

G.- FUENTES

1.- Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 de 29 de noviembre de 1961. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala. En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.”

¹⁰¹ Ley N°7135 del 11 de octubre de 1989

¹⁰²“**ARTICULO 144.- Consulta preceptiva.** 1. El Directorio de la Asamblea hará de oficio la consulta preceptiva, en los casos del inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. 2- El Directorio, realizada la consulta preceptiva, lo comunicará de inmediato al Plenario en el capítulo de Régimen Interior. 3.- Mediante moción de orden aprobada por el Plenario, éste podrá decidir que un proyecto determinado, no consultado por el Directorio, está dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 inciso a). En este caso, el Directorio formulará la consulta.”

- Ley N°7615 **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, del 24 de julio de 1996.
- Ley N°8612 **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, del 1° de noviembre de 2007.
- Ley N°7184 **Convención sobre los Derechos de Niño**, del 18 de julio de 1990.
- Ley N°7517 **Convenio Relativo a la Protección del Niño y al Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, del 22 de junio de 1995.
- Ley N°7746 **XXVIII Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, del 23 de febrero de 1998.
- Ley N°7499 **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, del 2 de mayo de 1995.
- Ley N°6968 **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, del 02 de octubre de 1984.
- Ley N°7517 **Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, del 22 de junio de 1995.
- Ley N°5594 **Convenio 138 de la Organización Internacional sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo**, del 21 de octubre de 1974.

2.- Leyes y Reglamentos

- Ley N°6227. **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°5525, **Ley de Planificación Nacional**, del 2 de mayo de 1974.
- Ley N°3008, **Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, del 18 de julio de 1962.
- Ley N°7135 **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, del 11 de octubre de 1989.
- Ley N°9303 **Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad**, del 26 de mayo de 2015.
- Ley N°8968, **Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales** del 5 de setiembre de 2011.

- Ley N°7476 **Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia**, del 3 de febrero de 1995.
- Ley N°7586 **Ley contra la Violencia Doméstica**, del 10 de abril de 1996.
- Ley N°7576 **Ley de Justicia Penal Juvenil**, del 10 de marzo de 1996.
- Ley N°7648 **Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia**, del 9 de diciembre de 1996.
- Ley N°7600 **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**, del 2 de mayo de 1996.
- Ley N°7735 **Ley General de Protección a la Madre Adolescente**, del 19 de diciembre de 1997.
- Ley N°7739 **Código de la Niñez y la Adolescencia**, del 6 de enero de 1998.
- Ley N°7899 **Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad**, del 3 de agosto de 1999.
- Ley N°8261 **Ley General de la Persona Joven**, del 2 de mayo del 2002.
- Ley N°5476 **Código de Familia**, del 21 de diciembre de 1973.
- Ley N°4573 **Código Penal**, del 4 de mayo de 1970.

3.- Jurisprudencia constitucional

- **Sala Constitucional.** Voto N°12846-2007 de las 8:39 horas del 5 de setiembre del 2007. Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de “Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, tramitado en el expediente legislativo N°16254.

4.- Jurisprudencia administrativa

- **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio AL-DEST-IJU-262-2018 del 13 de junio de 2018 sobre el expediente N°20.696 “Aprobación del *Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”.

H.- ANEXOS

1.- Listado de iniciativas legislativas sobre los derechos de las personas jóvenes

Es oportuno mostrar el listado de iniciativas legislativas que se han tramitado en la corriente legislativa, sobre el fortalecimiento de los derechos de las personas jóvenes, como parte del esfuerzo realizado por nuestro ordenamiento jurídico. Veamos:

1. Expediente legislativo N°22841 Fortalecimiento de las capacidades para mejorar la empleabilidad de los jóvenes¹⁰³
2. Expediente legislativo N°22450 Exoneración de pago para la publicación de los reglamentos de los Comités Cantonales de la Persona Joven, Comisión Permanente del Concejo Municipal en el diario oficial La Gaceta¹⁰⁴
3. Expediente legislativo N°22449 Reforma del artículo 24 de la Ley 8261, Ley general de la persona joven, del 20 de mayo de 2002¹⁰⁵
4. Expediente legislativo N°22148 Reforma a la Ley general de la persona joven para la inclusión de los Concejos Municipales de Distrito¹⁰⁶
5. Expediente legislativo N°22079 Autorización de prórroga de los nombramientos de los Comités Cantonales de la persona joven y de la Asamblea Nacional de la persona joven, Ley general de la persona joven, constituidos al amparo de la Ley N°8261, ante la declaratoria de emergencia nacional por el covid-19¹⁰⁷
6. Expediente legislativo N°21530 Adición de varios incisos a los artículos 4 y 6 de la Ley N°8261, Ley general de la persona joven, del 2 de mayo del 2002, y sus reformas.¹⁰⁸
7. Expediente legislativo N°20282 Estímulo al empleo joven¹⁰⁹
8. Expediente legislativo N°20279 Ley para el bienestar económico de los jóvenes y las jóvenes estudiantes y deportistas costarricenses¹¹⁰

¹⁰³ Ley N°10201.

¹⁰⁴ Aprobado II Debate en Plena II 23 de marzo de 2022, y remitido al Departamento de Servicios Parlamentarios el 24 de marzo de 2022.

¹⁰⁵ Aprobado II Debate en Plenario el 28 de abril de 2022.

¹⁰⁶ Ingreso en el orden del día del Plenario el 25 de marzo de 2022.

¹⁰⁷ Ley N°9891.

¹⁰⁸ Ley N°9917.

¹⁰⁹ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹¹⁰ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

9. Expediente legislativo N°20233 Autorización al Ministerio de Cultura y Juventud para donar terreno del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven a la Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón¹¹¹
10. Expediente legislativo N°20205 Reforma al artículo 24 de la Ley general de la persona joven, Ley N°8261, de 02 de mayo de 2002 y sus reformas¹¹²
11. Expediente legislativo N°20042 Reforma del artículo 21 de la Ley sobre el desarrollo de la comunidad N°3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas, para el fortalecimiento de la participación joven en el movimiento comunal, (anteriormente denominado): Reforma a la Ley sobre el desarrollo de la comunidad, N°3859 del 07 de abril de 1967, y sus reformas, para el fortalecimiento de la participación joven en el movimiento comunal¹¹³
12. Expediente legislativo N°19933 Ley para el fortalecimiento de la participación y acceso de las personas jóvenes al sistema nacional de vivienda¹¹⁴
13. Expediente legislativo N°19892 Reforma parcial a la Ley N°8261, Ley de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas¹¹⁵
14. Expediente Legislativo N°19720 Ley de Creación del Sistema de Empleo Juvenil (SEJOVEN) e incentivos para la promoción y protección del empleo de personas jóvenes¹¹⁶
15. Expediente legislativo N°19710 "Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales", (anteriormente denominado): Ley contra el adultocentrismo político y la discriminación contra las personas jóvenes en las elecciones municipales¹¹⁷
16. Expediente legislativo N°19384 Rendición de cuentas de las instituciones públicas sobre las acciones realizadas a favor de las personas jóvenes en el marco de la celebración del día internacional de la juventud¹¹⁸
17. Expediente legislativo N°19241 Modificación de la Ley N°7092, Ley del impuesto sobre la renta, y adición de un inciso al artículo 2 de la Ley N°6041, Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación

¹¹¹ Ley N°9712.

¹¹² Ley N°9735.

¹¹³ Ingreso en el orden del día del Plenario el 20 de abril de 2017.

¹¹⁴ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹¹⁵ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹¹⁶ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹¹⁷ Ley N°9436.

¹¹⁸ Ley N°9615.

(CONAPE), para incentivar el empleo de forma paritaria para las personas jóvenes menores de treinta años y personas mayores de cuarenta años¹¹⁹

18. Expediente legislativo N°19049 Autorización para el traslado de recursos, del fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a la Asociación Hogar de Bendición, para la creación del Centro de atención integral para jóvenes en riesgo y vulnerabilidad social¹²⁰
19. Expediente Legislativo N°18976 Reforma del artículo 19 y adición de un artículo transitorio a la Ley general de la persona joven, N°8261 de 20 de mayo de 2002 y sus reformas¹²¹
20. Expediente legislativo N°18768 Desafectación de un terreno propiedad de la Municipalidad de San José y autorización para que lo done a la Asociación oportunidades para nosotros de San Sebastián, Cantón Central, provincia de San José, para ubicación de un centro de formación y empleo para los jóvenes graduados de colegios con algún tipo de incapacidad (anteriormente denominado) Autorización a la Municipalidad de San José para que done un terreno de su propiedad a la asociación oportunidades para nosotros de San Sebastián, Cantón Central, provincia de San José, para ubicación de un centro de formación y empleo para los jóvenes graduados de colegios con algún tipo de incapacidad¹²²
21. Expediente legislativo N°18529 Reforma a la Ley general de la persona joven N°8261, de 20 de mayo de 2002 y sus reformas, y al Código Municipal Ley N°7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas (originalmente denominado): Reformas a la Ley general de la persona joven N°8261 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, y al Código Municipal Ley N°7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas¹²³
22. Expediente legislativo N°17822 Acceso de vivienda para las personas jóvenes¹²⁴
23. Expediente legislativo N°17570 Autorización al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para donar terreno del Consejo Nacional de política pública de la persona joven a la Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón¹²⁵

¹¹⁹ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹²⁰ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹²¹ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹²² Ley N°9375.

¹²³ Ley N°9155.

¹²⁴ Ley N°9151.

¹²⁵ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

24. Expediente legislativo N°17034 Proyecto reformas a la Ley general de la persona joven N°8261 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, y a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N°8131 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas¹²⁶
25. Expediente legislativo N°16805 Creación del Instituto Técnico para jóvenes con necesidades educativas especiales¹²⁷
26. Expediente legislativo N°16613 Modificación de varios artículos de la Ley N°8261, Ley general de la persona joven¹²⁸
27. Expediente legislativo N°16533 Adición del inciso d) al artículo 6 de la Ley general de la persona joven, N°8261¹²⁹
28. Expediente legislativo N°16415 Modificación a la Ley general de la persona joven Ley N°8261¹³⁰
29. Expediente legislativo N°15930 Autorización al Consejo Nacional de política pública de la persona joven (que por Ley general de la persona joven, Ley N°8261 de 2 de mayo de 2002, según artículos 30 y 34, el movimiento nacional de juventudes se transforma en el Consejo Nacional de política pública de la persona joven, absorbiendo al primero en la totalidad de su patrimonio y competencias) para donar terreno de su propiedad, a la Asociación Juvenil Casa de la Juventud de Pérez Zeledón¹³¹
30. Expediente legislativo N°15765 Reforma a los artículos 165 y 166, del Código Municipal, Ley N°7794, para integrar jóvenes a Comités Cantonales de Deportes¹³²
31. Expediente legislativo N°15573 De reforma a los artículos 2, 4, 14 y 29 de la Ley general de la persona joven N°8261¹³³
32. Expediente legislativo N°15418 Día de la persona joven¹³⁴
33. Expediente legislativo N°14072 Creación de las oficinas nacionales de información a los jóvenes¹³⁵

¹²⁶ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹²⁷ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹²⁸ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹²⁹ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹³⁰ Archivo expediente (retirado por el proponente)

¹³¹ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹³² Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹³³ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹³⁴ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

¹³⁵ Archivo expediente (Dictamen Unánime Negativo -art.81 bis-)

34. Expediente legislativo N°14061 Autorización a Municipalidad de Santa Cruz, Guanacaste, para segregar y donar lote a la Junta Administrativa del C.I.N.D.E.A. de Santa Cruz, para construcción de planta física del centro integrado de educación de jóvenes y adultos¹³⁶
35. Expediente legislativo N°13937 Creación del Instituto de Fomento y Desarrollo del Empresario Joven¹³⁷
36. Expediente legislativo N°13854 Ley general de la persona joven¹³⁸
37. Expediente legislativo N°13264 Creación del Instituto Técnico Profesional para jóvenes con necesidades educativas especiales¹³⁹
38. Expediente legislativo N°13177 Comisión especial para que analice la problemática de la persona joven en nuestro país, las políticas gubernamentales existentes en relación con este sector y que proponga la legislación necesaria¹⁴⁰
39. Expediente legislativo N°8678 Recomendación N°153 sobre la protección de los jóvenes marinos, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Reunión N°62, celebrada en 1976¹⁴¹
40. Expediente legislativo N°8665 Recomendación N°136 sobre los problemas especiales de empleo y de formación para los jóvenes, con miras al desarrollo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su Reunión N°54, celebrada en 1970¹⁴²
41. Expediente legislativo N°7952 Autorización a las instituciones autónomas o semiautónomas para otorgar donaciones especiales a la asociación pro-educación del niño y joven ciegos¹⁴³

2.- Tabla comparativa entre la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y el proyecto de ley de Protocolo Adicional

Para efectos de una visualización más didáctica sobre las modificaciones planteadas en el Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, se presenta una tabla comparativa de textos, entre el articulado de

¹³⁶ Ley N°8137.

¹³⁷ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹³⁸ Ley N°8261.

¹³⁹ Archivo expediente (vencimiento plazo cuatrienal -art.119-)

¹⁴⁰ Archivo expediente.

¹⁴¹ Archivo expediente.

¹⁴² Archivo expediente.

¹⁴³ Archivo expediente.

la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, y lo propuesto en el Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Se destaca con letra negrita lo que se pretende innovar, y en letra tachada lo que se pretende eliminar, a efecto de observar con mayor claridad las modificaciones pretendidas en el Protocolo Adicional. Veamos:

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES ¹⁴⁴	PROYECTO DE LEY PROTOCOLO ADICIONAL
Capítulo Preliminar	
<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación. 1. La presente Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.</p>	<p>Artículo 1 El artículo 1 de la Convención se modifica como sigue: las palabras <i>"todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica"</i> se sustituyen por <i>"todas las personas, nacionales, residentes, migrantes y/o refugiados en algún país de Iberoamérica"</i>. Además, en el mismo artículo 1 se añade el siguiente párrafo: "Los Estados Parte podrán extender la aplicación de la Convención de forma unilateral más allá del rango etario de 15 a 24 años a efectos de adaptarlo a las circunstancias legales y demográficas de cada Estado".</p>
<p>Artículo 2. Jóvenes y derechos humanos. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.</p>	
	<p>Artículo 2 1. Todas las personas jóvenes nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y tienen derecho a la vida. 2. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo de la libre personalidad, incluyendo el derecho a la diferencia. 3. Los Estados Parte se comprometen a respetar, promover y proteger la dignidad de las personas jóvenes.</p>
<p>Artículo 3. Contribución de los jóvenes a los derechos humanos. Los Estados Parte en la presente Convención, se comprometen a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto</p>	

¹⁴⁴ Ley N°8612-A del 1 de noviembre de 2007.

a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.	
	<p>Artículo 3</p> <p>1. Las personas jóvenes tienen derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a prevenir y sancionar todas las formas de discriminación contra las personas jóvenes por motivos de orientación y/o identidad de género, y a eliminar las barreras que por esos motivos puedan encontrar las personas jóvenes en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, así como evitar interferencias en la vida privada.</p> <p>3. Los Estados Parte se comprometen a fomentar programas de educación y concientización para las personas jóvenes en cuestión de orientación sexual e identidad de género.</p>
Capítulo I Disposiciones Generales	
<p>Artículo 4. Derecho a la Paz.</p> <p>Esta Convención proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber de alentarlas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes. Los Estados Parte fomentarán la cultura de paz, estimularán la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.</p>	
<p>Artículo 5. Principio de no-discriminación.</p> <p>El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.</p>	
Artículo 6. Derecho a la igualdad de género.	Artículo 4

<p>Esta Convención reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.</p>	<p>1. El artículo 6 de la Convención queda modificado como sigue: Esta Convención reconoce la igualdad de género entre las personas jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad y eliminen todas las formas de discriminación, violencia y exclusión en razón de género asegurando la igualdad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los derechos ciudadanos, inclusive programas para:</p> <p>a) Priorizar el rol de las personas jóvenes sin distinción alguna de género en la participación política y en los centros de decisión a todos los niveles de las funciones de gobierno, de toma de decisiones públicas para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>b) Educar a las personas jóvenes en la igualdad de género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de género.</p> <p>c) Prevenir y sancionar la violencia física, sexual o psicológica contra las personas jóvenes basada en el género, en todos los ámbitos y contextos, independientemente de la persona por la que sea perpetrada.</p> <p>d) Impulsar medidas que promuevan la igualdad de género en los sectores productivos, como así también la organización social del cuidado.</p>
<p>Nota: En los artículos 15 y 22 inciso 4), de la Convención se hace mención a la tecnología, específicamente al derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen, y al derecho al acceso generalizado a las nuevas tecnologías.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).</p> <p>2. En el uso de las TIC las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su honor, privacidad, intimidad y a dar su consentimiento respecto de la utilización pública que se dé a su imagen e información.</p> <p>3. Los Estados Parte llevarán a cabo programas de facilitación y acceso a los medios e infraestructuras que permitan un uso amplio y seguro de las TIC por parte de las personas jóvenes.</p> <p>4. Los Estados Parte se comprometen a desarrollar e incentivar la formulación de estrategias y prácticas óptimas que incrementen la posibilidad de todas las personas jóvenes de participar activamente</p>

	<p>en el intercambio de opiniones, incluyendo las políticas, a través de Internet u otros medios tecnológicos de comunicación, garantizando la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.</p> <p>5. Los Estados Parte adoptarán medidas específicas, legislativas o de cualquier otro tipo, de protección a favor de las personas jóvenes en relación con el uso de las TIC. En particular, garantizarán el acceso a las informaciones procesadas en bancos de datos y garantizarán el derecho de las personas jóvenes a solicitar a los motores de búsqueda la eliminación de las referencias personales que puedan afectarles, aunque la información no haya sido eliminada por parte del editor de los contenidos.</p> <p>6. Los Estados Parte reconocen la importancia de la perspectiva de género en el uso de las TIC y la necesidad de mejorar el acceso equitativo a los beneficios de las TIC, y asegurar que éstas pueden convertirse en una herramienta fundamental para promover la igualdad de género. Las políticas, programas y proyectos de los Estados Parte deben asegurar que las diferencias y desigualdades de acceso y uso de las TIC sean identificadas y abordadas de forma integral.</p>
<p><u>Nota:</u> En los artículos 5 y 29 se hacen mención a las personas jóvenes con discapacidad.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a la participación inclusiva, y sin discriminación por motivos de discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.</p> <p>2. Los Estados Parte garantizarán que las personas jóvenes con discapacidad tengan el derecho individual y colectivo a ser escuchados y expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones y decisiones que les afecten, la cual debe ser debidamente tenida en cuenta.</p> <p>3. Los Estados Parte asegurarán la posibilidad de acceso de las personas jóvenes con discapacidad a una educación primaria, secundaria, formación superior y formación profesional inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás jóvenes, en la comunidad en que vivan.</p> <p>4. Los Estados Parte se comprometen a facilitar mecanismos que fomenten al máximo el desarrollo de las personas jóvenes con discapacidad, de conformidad</p>

	<p>con el objetivo de la plena inclusión y autonomía.</p> <p>5. Los Estados se comprometen a promover el acceso de las personas jóvenes con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet a través del desarrollo de software y otras herramientas especializadas.</p> <p>6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas jóvenes con discapacidad.</p> <p>7. Los Estados Parte se comprometen a adoptar acciones afirmativas; así como, medidas inmediatas, efectivas y pertinentes, para promover el efectivo ejercicio de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad, prestando especial atención a jóvenes en doble condición de vulnerabilidad para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>8. Los Estados Parte reconocen que las personas jóvenes con discapacidad son más vulnerables a ser víctimas de violencia física, sexual, psicológica y / o negligencia, por lo cual se comprometen a adoptar políticas y medidas para eliminar y prevenir cualquier tipo de violencia contra estas personas y proporcionar servicios de apoyo especializado necesario.</p> <p>9. Los Estados Parte deben garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad en el proceso de diseño, implementación y evaluación de la política pública.</p>
<p><u>Nota:</u> En el artículo 13 inciso 3. se hace mención al Derecho a la Justicia.</p>	<p>Artículo 7 Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legales y de otro tipo para procurar una justicia penal juvenil especializada y elaborar y aplicar una política pública de justicia juvenil que esté basada en las siguientes pautas:</p> <p>1. Que privilegie la prevención del conflicto con la ley penal basada en el combate a la exclusión social y que promueva la reinserción social y la justicia restitutiva o restaurativa por sobre el castigo y la represión.</p>

	<p>2. Que la privación de libertad de una persona joven, en particular aquellas menores de 18 años sea una medida de último recurso, considerando la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción, y siempre buscando lo más beneficioso para la persona joven. Para ello será obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas socioeducativas y alternativas a la privación de su libertad.</p> <p>3. Que las personas jóvenes privadas de libertad seguirán gozando de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones exclusivamente inherentes a su condición de personas privadas de libertad. En estos casos, la privación de libertad de la persona joven, debería tener lugar preferentemente en lugares adaptados a las necesidades y derechos de las personas jóvenes y separada de la población penal adulta.</p>
<p>Artículo 7. Protagonismo de la familia. Los Estados Parte reconocen la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres, o de sus substitutos legales, de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de los derechos que esta Convención reconoce.</p>	
<p>Artículo 8. Adopción de medidas de derecho interno. Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en esta convención se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud.</p>	
<p>Capítulo II Derechos Civiles y Políticos</p>	
<p>Artículo 9. Derecho a la vida. 1. Los jóvenes tienen derecho a la vida y, por tanto, los Estados Parte adoptarán las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual que permita la incorporación de los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez.</p>	

<p>En todo caso se adoptarán medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados Parte que conserven la Pena de muerte garantizarán que esta no se aplicará a quienes, al momento de cometer el delito, fueron considerados jóvenes en los términos de la presente Convención.</p>	
<p>Artículo 10. Derecho a la integridad personal. Los Estados Parte adoptarán medidas específicas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p>	
<p>Artículo 11. Derecho a la protección contra los abusos sexuales. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.</p>	
<p>Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.</p> <p>3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.¹⁴⁵</p>	
<p>Artículo 13. Derecho a la Justicia.¹⁴⁶</p> <p>1. Los Estados Parte reconocen el derecho a la justicia de los jóvenes.</p>	

¹⁴⁵ (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 4° del Tratado Internacional N°8612 "Aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" del 1° de noviembre del 2007 el Gobierno de Costa Rica interpretó lo siguiente: "... De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención, se declara que, para el Estado costarricense, no aplica la disposición del artículo 12 respecto del servicio militar, en virtud de que Costa Rica, en el artículo 12 de la Constitución Política, proscribió el ejército como institución permanente.")

¹⁴⁶ (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 5° del Tratado Internacional N°8612 "Aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" del 1° de noviembre del 2007 el Gobierno de Costa Rica interpretó lo siguiente: "...De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención, se interpreta que ninguna de las disposiciones del artículo 13 contraviene los rangos etarios establecidos en la legislación penal costarricense.")

<p>Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso.</p> <p>2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.</p> <p>3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.</p> <p>4. En todos los casos en que jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>5. Los Estados Parte tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento.</p>	
<p>Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.</p> <p>1.- Todo joven tiene derecho a tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.</p> <p>2.- Los Estados Parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.</p>	
<p>Artículo 15. Derecho al honor, intimidad y a la propia imagen.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p> <p>2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias y formularán propuestas de alto impacto social para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal.</p>	

<p>Artículo 16. Derecho a la libertad y seguridad personal.</p> <p>1. Los Estados Parte reconocen a los Jóvenes, con la extensión expresada en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, el derecho a su libertad y al ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y mental de los jóvenes.</p> <p>2. Consecuentes con el reconocimiento y deber de protección del derecho a la libertad y seguridad de los jóvenes, los Estados Parte garantizan que los Jóvenes no serán arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.</p>	
<p>Artículo 17. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.</p>	
<p>Artículo 18. Libertad de expresión, reunión y asociación.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.</p>	
<p>Artículo 19. Derecho a formar parte de una familia.</p> <p>1.- Los jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.</p> <p>2.- Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de</p>	

<p>atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.</p> <p>3.- Los Estados Parte se comprometen a crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento.</p>	
<p>Artículo 20. Derecho a la formación de una familia.</p> <p>1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.</p> <p>2.- Los Estados Parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.</p>	
<p>Artículo 21. Participación de los jóvenes.</p> <p>1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.</p> <p>2.- Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.</p> <p>3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.</p> <p>4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.</p>	
<p>Capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	
<p>Artículo 22. Derecho a la educación.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a la educación.</p>	

<p>2. Los Estados Parte reconocen su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.</p> <p>3.- Los Estados Parte reconocen que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.</p> <p>4. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.</p> <p>5. Los Estados Parte reconocen que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida, que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informales, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los jóvenes.</p> <p>6. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se comprometen a garantizar la universalización de la educación básica, obligatoria y gratuita, para todos los jóvenes, y específicamente a facilitar y asegurar el acceso y permanencia en la educación secundaria. Asimismo los Estados Parte se comprometen a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medias políticas y legislativas necesarias para ello.</p> <p>7. Los Estados Parte se comprometen a promover la adopción de medidas que faciliten la movilidad académica y estudiantil entre los jóvenes, acordando para ello el establecimiento de los procedimientos de validación que permitan, en su caso, la equivalencia de los niveles, grados académicos y títulos profesionales de sus respectivos sistemas educativos nacionales.</p>	
<p>Artículo 23. Derecho a la educación sexual.</p> <p>1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias.</p> <p>2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad,</p>	

<p>orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.</p> <p>3. Los Estados Parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.</p> <p>4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.</p>	
<p>Artículo 24. Derecho a la cultura y al arte.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. La práctica de estos derechos se vinculará con su formación integral.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a estimular y promover la creación artística y cultural de los jóvenes, a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como, a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre los jóvenes de Iberoamérica.</p>	
<p>Artículo 25. Derecho a la salud.</p> <p>1. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.</p> <p>2. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.</p> <p>3. Tienen igualmente derecho a la confidencialidad y al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.</p> <p>4.- Los Estados Parte velarán por la plena efectividad de este derecho adoptando y aplicando políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludable entre los jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del tráfico y consumo de drogas nocivas para la salud.</p>	<p>Artículo 8 El artículo 25 de la Convención se modifica como sigue: Se insertan los siguientes apartados:</p> <p>5. “Las personas jóvenes privadas de libertad tienen los mismos derechos de acceso a la atención sanitaria que las personas jóvenes que no estén en conflicto con la ley”.</p> <p>6. “Garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes y el acceso a la educación sexual y la salud, la prevención y tratamiento del VIH-SIDA u otras infecciones de transmisión sexual, con especial atención a las mujeres jóvenes y otros grupos particularmente vulnerables”.</p>
<p>Artículo 26. Derecho al trabajo.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.</p>	

<p>2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.</p> <p>3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.</p>	
<p>Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.</p> <p>2. Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.</p> <p>3. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.</p> <p>4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.</p> <p>5. Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptarán, a favor de aquéllas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.</p>	<p>Artículo 9 En el artículo 27 de la Convención, se inserta el apartado siguiente como nuevo apartado 1 y los restantes apartados se numeran de nuevo. En consecuencia:</p> <p>1. “Los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva”.</p>
<p>Artículo 28. Derecho a la protección social.</p>	

<p>1. Los jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.</p> <p>2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.</p>	
<p>Artículo 29. Derecho a la formación profesional.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.</p> <p>2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica, formal y no formal, reconociendo su cualificación profesional y técnica para favorecer la incorporación de los jóvenes capacitados al empleo.</p> <p>3. Los Estados Parte se comprometen a impulsar políticas públicas con su adecuado financiamiento para la capacitación de los jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.</p>	
<p>Artículo 30. Derecho a la vivienda.</p> <p>1. Los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.</p> <p>2. Los Estados Parte adoptarán medidas de todo tipo para que sea efectiva la movilización de recursos, públicos y privados, destinados a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna. Estas medidas se concretarán en políticas de promoción y construcción de viviendas por las Administraciones Públicas y de estímulo y ayuda a las de promoción privada. En todos los casos la oferta de las viviendas se hará en términos asequibles a los medios personales y/o familiares de los jóvenes, dando prioridad a los de menos ingresos económicos. Las políticas de vivienda de los Estados Parte constituirán un factor coadyuvante del óptimo desarrollo y madurez de los jóvenes y de la constitución por éstos de nuevas familias.</p>	
<p>Artículo 31. Derecho a un medioambiente saludable.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.</p> <p>2. Los Estados Parte reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los</p>	<p>Artículo 10 El artículo 31 de la Convención queda modificado como sigue: 1. Los Estados Parte se comprometen a garantizar a las personas jóvenes el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado para</p>

<p>recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.</p> <p>3. Los Estados Parte se comprometen a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre los jóvenes.</p>	<p>el pleno disfrute de la vida. De igual manera, deberá generar acciones de corresponsabilidad para proteger, preservar y reparar la naturaleza.</p> <p>2. Los Estados Parte reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.</p> <p>3. Los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo políticas, programas y acciones dirigidos a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental.</p> <p>4. Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar información pública ambiental, la cual deberá aludir a la situación ambiental del Estado en cuestión, al igual que las políticas públicas y las medidas que se llevan a cabo para el cuidado del medio ambiente.</p> <p>5. Los Estados Parte se comprometen a promover y apoyar el desarrollo de iniciativas juveniles innovadoras que tengan como fin proteger, preservar y reparar la naturaleza.</p>
<p><u>Nota:</u> En el artículo 26 Inciso punto 3 de la Convención se hace mención al Derecho al trabajo.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. Las personas jóvenes tienen derecho al emprendimiento social, cultural, político y empresarial.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a eliminar las barreras burocráticas y a promocionar programas para personas jóvenes orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor, a la adquisición de competencias para la creación y desarrollo de los diversos modelos de asociaciones y empresas. Entre otros, se promoverán iniciativas de emprendimiento para acercar a las personas jóvenes en todos los niveles y tipo de enseñanza al mundo empresarial.</p> <p>3. Los Estados se comprometen a implementar mecanismos que fomenten y favorezcan el emprendimiento juvenil considerando el financiamiento a través de entidades públicas o privadas.</p> <p>4. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la viabilidad de los emprendimientos juveniles.</p>
<p><u>Nota:</u> En el Artículo 14. se hace mención al Derecho a la identidad y personalidad propias, y en el</p>	<p>Artículo 12</p>

<p>artículo 23 Punto 2 al Derecho a la educación sexual.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas jóvenes tienen derecho a desarrollar su propia identidad, en un entorno de tolerancia y respeto. 2. Ninguna persona joven podrá ser discriminada por el ejercicio de su identidad cultural, sea ésta parte o no de una determinada cultura colectiva. 3. Los Estados Parte deberán respetar y proteger la diversidad entre las personas jóvenes, fomentando el intercambio e interacción de las diversas culturas étnicas, nacionales y de cualquier otro tipo. Para ello, los Estados deberán establecer mecanismos de participación que impliquen la práctica intercultural, la inclusión social y económica de los mismos, así como la erradicación de todas las formas de discriminación y de racismo. 4. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados promoverán oportunidades para el acceso, participación, educación inclusiva y promoción de los derechos individuales y colectivos de las y los jóvenes indígenas y afrodescendientes y otros pueblos y nacionalidades. 5. Los Estados Parte se comprometen a prevenir y proteger a las personas jóvenes de prácticas violentas tradicionales y perjudiciales para su salud.
<p>Artículo 32. Derecho al ocio y esparcimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad. 2. Los Estados Parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países. 	
<p>Artículo 33. Derecho al deporte.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte. 	

<p>2. Los Estados Parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.</p>	
<p>Artículo 34. Derecho al desarrollo.</p> <p>1. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud, en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales, regionales y locales.</p>	
<p>Capítulo IV De los mecanismos de Promoción</p>	
<p>Artículo 35. De los Organismos Nacionales de Juventud.</p> <p>1. Los Estados Parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.</p> <p>2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas.</p> <p>3. Los Estados Parte se comprometen a dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención y en las respectivas legislaciones nacionales y de elaborar y difundir informes nacionales anuales acerca de la evolución y progresos realizados en la materia.</p> <p>4. Las autoridades nacionales competentes en materia de políticas públicas de Juventud remitirán al Secretario General de la Organización Iberoamericana de la Juventud un informe bianual sobre el estado de aplicación de</p>	<p>Artículo 13</p> <p>El apartado 4 del artículo 35 de la Convención se modifica como sigue: las palabras “<i>informe bianual</i>” se sustituirán por “<i>informe bienal</i>”.</p>

<p>los compromisos contenidos en la presente Convención. Dicho informe deberá ser presentado en la Sede de la Secretaría General con seis meses de antelación a la celebración de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud.</p>	
<p>Artículo 36. Del seguimiento regional de la aplicación de la Convención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el ámbito iberoamericano y por mandato de esta Convención, se confiere a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), la misión de solicitar la información que considere apropiada en materia de políticas públicas de juventud así como de conocer los informes realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte en la presente Convención, y a formular las propuestas que estime convenientes para alcanzar el respecto efectivo de los derechos de los jóvenes. 2. El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) elevará al seno de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud los resultados de los informes de aplicación de los compromisos de la Convención remitidos por las autoridades nacionales en la forma prevista por el artículo anterior. 3. La Conferencia de Ministros de Juventud podrá dictar las normas o reglamentos que regirán el ejercicio de tales atribuciones 	
<p>Artículo 37. De la difusión de la Convención. Los Estados Parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la presente Convención a los Jóvenes así como, al conjunto de la sociedad.</p>	
<p>Capítulo V Normas de Interpretación</p>	
<p>Artículo 38. Normas de interpretación.¹⁴⁷</p>	

¹⁴⁷ (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2° del Tratado Internacional "Aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", N°8612 del 1° de noviembre del 2007, se interpretó lo siguiente: "... De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención se interpreta, por parte del Estado costarricense, que la población cubierta por esta Convención será la definida en la Ley general de la persona joven, N°8261, de 20 de mayo de 2002.")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 3° del Tratado Internacional "Aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", N°8612 del 1° de noviembre del 2007, se interpretó lo siguiente: "...De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención se interpreta, por parte del Estado costarricense, que se reconoce el matrimonio entre individuos mayores de quince años y de diferente sexo, sin perjuicio de que la edad límite pueda ser modificada en la futura legislación.")

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 4° del Tratado Internacional "Aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", N°8612 del 1° de noviembre del 2007, se indicó lo siguiente: ".De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención, se declara que, para el Estado costarricense, no aplica la disposición del artículo 12 respecto del servicio militar, en virtud

<p>Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.</p>	
Cláusulas finales	
	<p>Artículo 14 Los Estados Parte podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.</p>
<p>Artículo 39. Firma, ratificación y adhesión. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados iberoamericanos. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. 3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados iberoamericanos. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.</p>	
	<p>Artículo 15 1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Iberoamericano firmante de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. 2. La ratificación de este protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ). 3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como cinco Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.</p>

de que Costa Rica, en el artículo 12 de la Constitución Política, proscribió el ejército como institución permanente.”)

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 5° del Tratado Internacional "Aprueba la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes", N°8612 del 1° de noviembre del 2007, se interpretó lo siguiente: "...De conformidad con el artículo 38 de la presente Convención, se interpreta que ninguna de las disposiciones del artículo 13 contraviene los rangos etarios establecidos en la legislación penal costarricense")

	<p>4. El Secretario General del OIJ informará a todos los Estados Miembros del Organismo de la entrada en vigor del Protocolo.</p> <p>5. Los Estados Parte se comprometen a difundir este protocolo y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.</p>
<p>Artículo 40. Entrada en vigor.</p> <p>1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.</p> <p>2. Para cada Estado iberoamericano que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.</p>	
<p>Artículo 41. Enmiendas.</p> <p>1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositaria en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien comunicará la enmienda propuesta a los demás Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una Conferencia de Estados Parte con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Parte se declaran en favor de tal Conferencia, el Secretario/a General convocará dicha Conferencia.</p> <p>2. Para que la enmienda entre en vigor deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.</p> <p>3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Parte que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Parte seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.</p>	
	<p>Artículo 16</p> <p>1. Cualquier Estado Parte y el Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ) podrán someter a la consideración de los Estados Parte propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos reconocidos en este Protocolo.</p>

	<p>2. Las enmiendas al presente Protocolo entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas, en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de dos tercios de los Estados Parte de este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.</p>
<p>Artículo 42. Recepción y comunicación de declaraciones. 1. El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicará a todos los Estados Parte el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. 2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención. 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quién informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General.</p>	
<p>Artículo 43. Denuncia de la Convención. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario/ a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario/a General.</p>	
	<p>Artículo 17 Ninguna Parte podrá denunciar el presente Protocolo hasta que hayan transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que el mismo haya entrado en vigor para dicha Parte. Para ello, notificará la denuncia con una antelación de seis meses al Secretario General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ). Esta denuncia no afectará la validez del Protocolo con respecto de las demás Partes.</p>
<p>Artículo 44. Designación de Depositario. Se designa depositario de la presente Convención, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados</p>	

para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.	
	<p>Artículo 18 El anexo al presente Protocolo formará parte integrante del mismo.</p>
	ANEXO
	<p>Artículo 1 1. Por el término “tolerancia” se entenderá el respeto, empatía, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad del ser humano y de sus distintas formas de expresión y manifestación. 2. El término “tolerancia” no se entenderá como equivalente de concesión, condescendencia o indulgencia.</p>
	<p>Artículo 2 1. Por el término “discriminación contra la mujer joven” se entenderá toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil o en cualquier otra esfera. 2. Se entenderá que violencia contra mujer joven incluye la violencia, física, sexual o psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, entre otros, discriminación, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.</p>
	<p>Artículo 3 1. Por el término “discapacidad” se entenderá una deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más</p>

	<p>actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.</p> <p>2. Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce, o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.</p>
	<p>Artículo 4</p> <p>Por el término “empleo decente” se entenderá un empleo productivo que genere un ingreso justo, con seguridad en el lugar de trabajo, y una protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.</p> <p>En fe de lo cual, suscriben la presente Acta, el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ) y el Secretario General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ).</p>

Elaborado por: APMC
/*Isch// 29-6-2022
c. Archivo//22994 iju//d/s/sil